

**GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO
LUIS EDUARDO BOTERO**

JURISPRUDENCIA AL DIA

H. Corte Suprema de Justicia
Salas: Civil , Laboral y Plena
H. Consejo de Estado

1o. semestre de 1989

BIBLIOTECA JURIDICA



1990

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Plena

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Enero - Junio 1989

A

ACCIONES ELECTORALES. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS. "[L]a Corte entiende que las garantías procesales que asegura el artículo 26 de la Carta quedan satisfechas, siempre que medie un procedimiento apropiado, el cual puede ser sumario y breve cuando así lo requieran las condiciones de asunto de tanta relevancia jurídica, y siempre que los principios de la publicidad, de la igualdad de las partes y de contradicción queden asegurados....". "[E]l legislador también puede modificar las leyes que establecen las etapas y los trámites de los procesos previstos para organizar la jurisdicción, siempre que aseguren la existencia del proceso debido y apropiado a la naturaleza y a las condiciones generales de la controversia que se desata, y [entiende la Corte, que dentro de tales facultades legislativas], queda comprendida la facultad para suprimir los recursos extraordinarios que pueden presentarse contra las decisiones de una de las secciones en que se divide el trabajo del Consejo de Estado, según sea su voluntad."..... 109

ANIMAL FIERO. DAÑO. "La culpa del tenedor del animal fiero en el evento del artículo 2354, consiste no propiamente en la falta de vigilancia o cuidado de éste, sino en el simple hecho de tenerlo en su poder sin que de ello se derive utilidad para la guarda o servicio de un predio, lo que por sí solo constituye falta de diligencia y cuidado de su parte. La presunción en este caso no acarrea la mera inversión de la carga de la prueba de la culpa que se desplazaría del demandante al demandado como sucede en la presunción iuris-tantum, sino que equivale a una culpa automática y constituye un medio más eficaz de protección a la víctima del daño, por extremar la ley así la diligencia exigible al tenedor del animal a quien no le permite alegar que observó suficientes precauciones en su custodia para evitar el perjuicio, ya que la sola producción de éste revela que aquellas fueron inadecuadas."..... 76

B

BANCOS. MERITO EJECUTIVO DE CERTIFICACIONES DEL SUPERINTENDENTE BANCARIO SOBRE CIERTAS DEUDAS A FAVOR DE BANCOS. "[En el] artículo 488 del C. P. C. [.] se encuentra [.] un sistema mixto de regulación que establece de una parte, y de modo general, las condiciones que deben reunir los documentos para que

constituyan título ejecutivo, sin particularizar en enumeración exhaustiva los que tienen dicho mérito, y de otra, la expresión, por vía enunciativa, de algunas clases de documentos, principalmente sentencias o providencias judiciales o de policía y su contenido, que también permiten demandar ejecutivamente obligaciones". "Este sistema no excluye, ni hace incompatible que se extablezcan por virtud de la ley, otras clases de documentos o de instrumentos que también permitan demandar ejecutivamente obligaciones señaladas en ellos, por lo que se afirma que el artículo 488 del C. P. C. no regula íntegramente la materia (clases de obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente), y que por lo mismo no derogó por esta vía la norma acusada, que tiene un carácter especial." 126

C

CAMBIO. DE NOMBRE. "La Constitución Nacional no consagra disposición alguna que regule aspecto relativo al nombre de las personas, mas sin embargo en el art. 50 autoriza al legislador, ya sea ordinario o extraordinario, para determinar lo atinente al 'estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes' y aunque ciertamente el nombre no hace parte del estado civil, sí está íntimamente relacionado con él, pues el estado civil es una situación jurídica que cabalmente se puede identificar o individualizar por virtud del nombre, razón por la cual en el estatuto del registro del estado civil de las personas, se consagran diferentes normas sobre el nombre de las personas naturales". "[E]l cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución." 70

CONCEPTO DE LA VIOLACION. DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD. "[L]a Corte entiende que el concepto de la violación como requisito para la admisión y trámite del escrito de demanda en las acciones de inexequibilidad, bien puede consistir en reflexiones elementales desprovistas de los conocimientos técnicos propios de la práctica jurídica de los abogados, y que basta que estos sean consignados en el leguaje y dentro de las estructuras lógicas y conceptuales comunes y ordinarias, al alcance de los ciudadanos". "En todo caso, es suficiente para que la Corte ejerza su misión, que sea el ciudadano en ejercicio quien, en escrito formulado personalmente, señale y transcriba la norma legal que acusa, y quien indique qué norma o normas de la Carta resultan violadas, consignando lo que a su juicio sea el concepto de la violación, con tal de que exista, cuando menos, una reflexión razonada, por elemental que ésta sea". "En estos últimos eventos, es deber de la Corte interpretar el escrito de la demanda y de asegurar que todos los ciudadanos estén en la posibilidad de impetrar la acción, sin mayores exigencias técnicas que pueden interferir el ejercicio de sus derechos políticos, y en atención a lo que deben saber sobre lo que es su Constitución." 109

CONEXIDAD DE NORMAS. DECRETOS LEGISLATIVOS EN ESTADO DE SITIO. "Es jurisprudencia reiterada de la Corte la que afirma que el estado de sitio es un régimen de excepción previsto en la Carta, que en ningún caso puede implicar la sustitución de sus preceptos. Aun en estado de sitio, rige la Constitución con las restricciones en ella establecidas en forma expresa. Esa es la razón del control constitucional que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen". "El estado de sitio - como lo ha dicho también en forma reiterada la jurisprudencia -, es un régimen de excepción previsto en la Constitución; por eso mismo no puede implicar la sustitución de sus preceptos. En estado de sitio rige la Constitución con las restricciones en ella establecidas de manera expresa. Esa es la razón del control de constitucionalidad que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen". "Para este efecto ha distinguido la jurisprudencia tres grupos de normas: las que rigen plenamente tanto en tiempo de normalidad como de turbación, las que prevén limitaciones temporales por razón del estado de sitio, y aquellas que permiten suspender el ejercicio de algunos derechos y libertades por igual causa". "Las dos clases mencionadas últimamente, - es obvio - son excepcionales y de aplicación restrictiva y temporal. La Corte ha dicho que los criterios determinantes de este juicio de constitucionalidad son la conexidad entre el contenido de los decretos que se juzgan, con las causas que fundaron la declaración de turbación del orden público y el carácter sustitutivo, transitorio y restrictivo de esas disposiciones frente al régimen legal de tiempo de paz"..... 29

CONTROL CONSTITUCIONAL. De decretos legislativos en Estado de Sitio..... 1 y 1

CULPA. DEL TENEDOR DE ANIMAL FIERO. "La culpa del tenedor del animal fiero en el evento del artículo 2354, consiste no propiamente en la falta de vigilancia o cuidado de éste, sino en el simple hecho de tenerlo en su poder sin que de ello se derive utilidad para la guarda o servicio de un predio, lo que por sí solo constituye falta de diligencia y cuidado de su parte. La presunción en este caso no acarrea la mera inversión de la carga de la prueba de la culpa que se desplazaría del demandante al demandado como sucede en la presunción iuris-tantum, sino que equivale a una culpa automática y constituye un medio más eficaz de protección a la víctima del daño, por extremar la ley así la diligencia exigible al tenedor del animal a quien no le permite alegar que observó suficientes precauciones en su custodia para evitar el perjuicio, ya que la sola producción de éste revela que aquellas fueron inadecuadas."..... 76

D

DAÑO CAUSADO POR ANIMAL FIERO. "La culpa del tenedor del animal fiero en el evento del artículo 2354, consiste no propiamente en la falta de vigilancia o cuidado de éste, sino en el simple hecho de tenerlo en su poder sin que de ello se derive utilidad para la guarda o servicio de un predio, lo que por sí solo constituye falta de diligencia y cuidado de su parte. La presunción en este caso no acarrea la mera inversión de la carga de la prueba de la culpa que se desplazaría del demandante al demandado como sucede en la presunción iuris-tantum, sino que equivale a una culpa automática y constituye un medio más eficaz de protección a la víctima del daño, por extremar la ley así la diligencia exigible al tenedor del animal a quien no le permite alegar que observó suficientes precauciones en su custodia para evitar el perjuicio, ya que la sola producción de éste revela que aquellas fueron inadecuadas."..... 76

DEBIDO PROCESO. IMPOSICION DE PENAS POR IRRESPECTO A JUECES. El art. 27 de la Corte establece tres excepciones al principio general del debido proceso y del derecho de defensa pues permite castigar 'sin juicio previo', en los casos que taxativamente señala; uno de estos casos lo constituye la falta de respeto debido al juez de una causa. Cuando el irrespeto al juez se comete en el acto en que el funcionario esté desempeñando sus funciones, el juez no está obligado a cumplir trámite alguno para imponer la sanción, pues es la misma Constitución en su art. 27-1 la que autoriza al funcionario investido de jurisdicción o autoridad - dentro de los cuales se encuentran obviamente los jueces-, para sancionar 'sin juicio previo', a quienes les faltan al respeto. Pero si el irrespeto se comete por razón del ejercicio de las funciones oficiales, pero no en el acto o instante en que se están ejecutando, el juez, para imponer la sanción debe cumplir con el trámite previo de que trata el art. 39 del C. de P. C..... 19

DECRETOS LEGISLATIVOS DE ESTADO DE SITIO. CONTROL CONSTITUCIONAL. CONEXIDAD DE LAS NORMAS. "Es jurisprudencia reiterada de la Corte la que afirma que el estado de sitio es un régimen de excepción previsto en la Carta, que en ningún caso puede implicar la sustitución de sus preceptos. Aun en estado de sitio, rige la Constitución con las restricciones en ella establecidas en forma expresa. Esa es la razón del control constitucional que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen" . "El estado de sitio - como lo ha dicho también en forma reiterada la jurisprudencia -, es un régimen de excepción previsto en la Constitución; por eso mismo no puede implicar la sustitución de sus preceptos. En estado de sitio rige la Constitución con las restricciones en ella establecidas de manera expresa. Esa es la razón del control de constitucionalidad que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen" "Para este efecto ha distinguido la jurisprudencia tres grupos de normas: las que rigen plenamente tanto en

tiempo de normalidad como de turbación, las que prevén limitaciones temporales por razón del estado de sitio, y aquellas que permiten suspender el ejercicio de algunos derechos y libertades por igual causa.". "Las dos clases mencionadas últimamente, - es obvio - son excepcionales y de aplicación restrictiva y temporal. La Corte ha dicho que los criterios determinantes de este juicio de constitucionalidad son la conexidad entre el contenido de los decretos que se juzgan, con las causas que fundaron la declaración de turbación del orden público y el carácter sustitutivo, transitorio y restrictivo de esas disposiciones frente al régimen legal de tiempo de paz" 29

DECRETOS LEGISLATIVOS DE ESTADO DE SITIO. CONTROL OFICIOSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EXTENSION. "En todos los casos, debe haber pronunciamiento de la Corte, pues la Constitución (parágrafo del art. 121) no distingue entre decretos de Estado de Sitio vigentes o derogados, para efectos de su revisión". "El primer análisis que haga la Corte de la constitucionalidad de un decreto extraordinario de estado de sitio, debe enderezarse a determinar si existe conexidad razonable entre el dispositivo de que se trate y la turbación del orden público de un lado, y del otro, su conducencia para restablecerlo". "Pero es antecedente ineludible de este examen, la consideración de si ciertamente las conductas excepcionalmente reguladas constituyen o no en sí mismas, alteraciones de dicho orden público, o son en alguna forma clara elementos de éllas o factores agravantes que merezcan el tratamiento especial y extraordinario respectivo..." 1

DECRETOS LEGISLATIVOS DE ESTADO DE SITIO. VOCACION DE NO PERMANENCIA. CARACTER TRANSITORIO . PENA DE PRISION PERPETUA. "[N]o encaja dentro de las regulaciones constitucionales el que se utilicen las facultades extraordinarias de un régimen jurídico eminentemente transitorio, para establecer una pena que, como la de prisión perpetua es extraña al ordenamiento legal ordinario o permanente que rige en la nación". "[L]os decretos legislativos que dicta el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones del art. 121, son, conforme al texto del mismo artículo, de naturaleza temporal, cuando se señala que ellos no derogan las leyes sino que suspenden las que son incompatibles con el estado de sitio, y cuando se declara que sus efectos cesan con el restablecimiento del orden público. Entonces, por medio de estos decretos no es lógico y racional, desde el punto de vista de los fines consagrados por el constituyente, que se adopten medidas que tiene por sí solas carácter de permanencia." 29

DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD. INTERPRETACION. CONCEPTO DE LA VIOLACION. "[L]a Corte entiende que el concepto de la violación como requisito para la admisión y trámite del escrito de demanda en las acciones de inexequibilidad, bien puede consistir en reflexiones elementa-

les desprovistas de los conocimientos técnicos propios de la práctica jurídica de los abogados, y que basta que estos sean consignados en el lenguaje y dentro de las estructuras lógicas y conceptuales comunes y ordinarias, al alcance de los ciudadanos". "En todo caso, es suficiente para que la Corte ejerza su misión, que sea el ciudadano en ejercicio quien, en escrito formulado personalmente, señale y transcriba la norma legal que acusa, y quien indique qué norma o normas de la Carta resultan violadas, consignando lo que a su juicio sea el concepto de la violación, con tal de que exista, cuando menos, una reflexión razonada, por elemental que ésta sea". "En estos últimos eventos, es deber de la Corte interpretar el escrito de la demanda y de asegurar que todos los ciudadanos estén en la posibilidad de impetrar la acción, sin mayores exigencias técnicas que pueden interferir el ejercicio de sus derechos políticos, y en atención a lo que deben saber sobre lo que es su Constitución."..... 109

DERECHO DE PROPIEDAD. POSESION IRREGULAR. PRESCRIPCION. La inactividad [del titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, del acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante] es presupuesto básico de la institución [de la prescripción] por cuanto dá origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo". "[N]o se ve cómo la prescripción pueda transgredir el derecho de propiedad, puesto que mal podría desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntario abandono del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda". 84

DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA. "Es propio de la mecánica misma del sistema jurídico que quien es competente para expedir la ley lo es igualmente para derogarla y así está expresamente atribuido al Congreso por el artículo 76-1 de la Constitución Nacional sin que nadie pueda aspirar a que determinado régimen se conserve a perpetuidad y rijan eternamente las mismas reglas. Porque esto es así es por lo que existen preceptos y principios que resuelven los conflictos de aplicabilidad de las distintas normas sucesivas en el tiempo". "Uno de estos principios es el del respeto a los derechos adquiridos, los cuales, por mandato superior, "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" (artículo 30 C. N.), principio que rige todas las relaciones jurídicas de contenido económico o patrimonial, así no puedan encasillarse dentro del concepto estricto de siglos pasados de ser únicamente aquellas que están dentro del ámbito del Código Civil en su artículo 1º, pero ni siquiera el más ampliado de derecho privado, pues es igualmente aplicable en numerosos aspectos del derecho público, como lo tiene entendido la jurisprudencia, como por ejemplo, en los casos de la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, lo mismo que cuando han quedado definidas en concreto

situaciones jurídicas tributarias por razón de la expiración concluyente de la vigencia fiscal respectiva o por otra circunstancia."..... 95

DERECHOS ADQUIRIDOS.PRESTACIONES SOCIALES DE EMPLEADOS PUBLICOS. CAMBIO EN LOS FACTORES PARA LA LIQUIDACION. Solo cuando se cumplen con respecto a determinada persona las condiciones señaladas por la ley para ser acreedora de una prestación, puede hablarse de un derecho adquirido de ésta a la prestación; antes existe sólo una mera expectativa a élla. "Cuando el servidor público adquiere este derecho bajo los efectos de leyes vigentes, las condiciones para otorgárselo, las bases para su liquidación, la cuantía o extensión, no podrán ser modificadas en perjuicio suyo. En sentido contrario.....no puede admitirse la existencia de derechos adquiridos, en materia prestacional o de derechos patrimoniales, cuando no se han cumplido todas las condiciones señaladas por el legislador para que surja el derecho."..... 13

DERECHOS Y LIBERTADES. SUSPENSION. ESTADO DE SITIO. "El estado de sitio [.] es un régimen de excepción previsto en la Constitución; por eso mismo no puede implicar la sustitución de sus preceptos. En estado de sitio rige la Constitución con las restricciones en élla establecidas de manera expresa. Esa es la razón del control de constitucionalidad que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen". "Para este efecto ha distinguido la jurisprudencia tres grupos de normas: las que rigen plenamente tanto en tiempo de normalidad como de turbación, las que prevén limitaciones temporales por razón del estado de sitio, y aquellas que permiten suspender el ejercicio de algunos derechos y libertades por igual causa". "Las dos clases mencionadas últimamente, - es obvio - son excepcionales y de aplicación restrictiva y temporal. La Corte ha dicho que los criterios determinantes de este juicio de constitucionalidad son la conexidad entre el contenido de los decretos que se juzgan, con las causas que fundaron la declaración de turbación del orden público y el carácter sustitutivo, transitorio y restrictivo de esas disposiciones frente al régimen legal de tiempo de paz"..... 29

DEROGACION DE LA LEY. DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA. "Es propio de la mecánica misma del sistema jurídico que quien es competente para expedir la ley lo es igualmente para derogarla y así está expresamente atribuido al Congreso por el artículo 76-1 de la Constitución Nacional sin que nadie pueda aspirar a que determinado régimen se conserve a perpetuidad y rijan eternamente las mismas reglas. Porque esto es así es por lo que existen preceptos y principios que resuelven los conflictos de aplicabilidad de las distintas normas sucesivas en el tiempo". "Uno de estos principios es el del respeto a los derechos adquiridos, los cuales, por mandato superior, "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" (artículo 30 C. N.), principio que rige todas las relaciones jurídicas de contenido económico o patrimo-

nial, así no puedan encasillarse dentro del concepto estricto de siglos pasados de ser únicamente aquellas que están dentro del ámbito del Código Civil en su artículo 1º, pero ni siquiera el más ampliado de derecho privado, pues es igualmente aplicable en numerosos aspectos del derecho público, como lo tiene entendido la jurisprudencia, como por ejemplo, en los casos de la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, lo mismo que cuando han quedado definidas en concreto situaciones jurídicas tributarias por razón de la expiración concluyente de la vigencia fiscal respectiva o por otra circunstancia."..... 95

DEROGACION TACITA DE LA LEY POR REGULACION INTEGRAL DE UNA MATERIA POR LEY POSTERIOR. "[Los artículos 71 y 72 del Código Civil y 3º de la ley 153 de 1887] señalan que la derogación de las leyes es expresa, cuando la ley nueva dice o declara expresamente que deroga la antigua, y que la derogatoria es tácita cuando la ley nueva contienen disposiciones especiales, que no puede conciliarse con las de la ley anterior o por existir incompatibilidad irremediable entre ellas, es decir, entre lo dispuesto por la ley posterior y la anterior. Además, en aquellas regulaciones se advierte que la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley". "Respecto de la...derogación tácita, debe advertirse que no se tiene como tal la aparente oposición, discordia o desarmonía entre textos legales, ya que es necesario que ésta haga incongruente la solución jurídica y que tal incongruencia y contradicción sean insalvables, porque de lo contrario, debe desecharse por inexistente la aparente derogatoria tácita."..... 126

E

EMPLEADOS PUBLICOS. JUBILACION. COMPETENCIA LEGISLATIVA. "El legislador, con fundamento en lo previsto por los arts. 62 y 76, num. 9º de la Carta, es el competente para establecer las condiciones de jubilación de los servidores públicos, dentro de la estructura de la administración nacional." 13

EMPLEADOS PUBLICOS. PRESTACIONES. DERECHOS ADQUIRIDOS. Solo cuando se cumplen con respecto a determinada persona las condiciones señaladas por la ley para ser acreedora de una prestación, puede hablarse de un derecho adquirido de ésta a la prestación; antes existe sólo una mera expectativa a élla. "Cuando el servidor público adquiere este derecho bajo los efectos de leyes vigentes, las condiciones para otorgárselo, las bases para su liquidación, la cuantía o extensión, no podrán ser modificadas en perjuicio suyo. En sentido contrario.....no puede admitirse la existencia de derechos adquiridos, en materia prestacional o de derechos patrimoniales, cuando no se han cumplido todas las condiciones señaladas por el legislador para que surja el derecho." 13

EMPRESAS VINCULADAS AL SECTOR MINERO. REGIMEN JURIDICO. FACULTAD LEGISLATIVA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. EXCESO EN SU EJERCICIO. IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR LAS FACULTADES. "[L]as facultades extraordinarias conferidas al Presidente [por la ley 57 de 1987 'Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados....'] estaban orientadas a garantizar la aplicación y operatividad de las normas reguladoras de la actividad minera y procurar el fortalecimiento de las funciones de asistencia técnica, fiscalización e interventoría, sin que en ellas puedan entenderse comprendidas las de variar la estructura interna o modificar el régimen de personal de sus organismos adscritos o vinculados, como acontece en el presente caso dado que las normas cuestionadas no reflejan en manera alguna el propósito de cumplir con la citada finalidad". "Por lo demás es evidente que, como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores y lo recuerda ahora el Procurador, el Presidente de la República no puede deferir a otra entidad la competencia legislativa que solo a él se le ha conferido, ni prorrogar en su beneficio el ejercicio de la misma, pues se trata de atribuciones que normalmente corresponden al Congreso y solo por excepción se desplazan al Ejecutivo, quien debe ejercerlas directamente y con estricta sujeción a los límites temporal y material fijados por la ley." 136

ESTADO CIVIL. NOMBRE DE LAS PERSONAS. CAMBIO."La Constitución Nacional no consagra disposición alguna que regule aspecto relativo al nombre de las personas, mas sin embargo en el art. 50 autoriza al legislador, ya sea ordinario o extraordinario, para determinar lo afín al 'estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes' y aunque ciertamente el nombre no hace parte del estado civil, sí está íntimamente relacionado con él, pues el estado civil es una situación jurídica que cabalmente se puede identificar o individualizar por virtud del nombre, razón por la cual en el estatuto del registro del estado civil de las personas, se consagran diferentes normas sobre el nombre de las personas naturales". "[E]l cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución." 70

ESTADO DE SITIO. DECRETOS LEGISLATIVOS. CARACTER TRANSITORIO. PENA DE PRISION PERPETUA. "[N]o encaja dentro de las regulaciones constitucionales el que se utilicen las facultades extraordinarias de un régimen jurídico eminentemente transitorio, para establecer una pena que, como la de prisión perpetua es extraña al ordenamiento legal ordinario o permanente que rige en la nación". "[L]os decretos legislativos que dicta el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones del

art. 121, son, conforme al texto del mismo artículo, de naturaleza temporal, cuando se señala que ellos no derogan las leyes sino que suspenden las que son incompatibles con el estado de sitio, y cuando se declara que sus efectos cesan con el restablecimiento del orden público. Entonces, por medio de estos decretos no es lógico y racional, desde el punto de vista de los fines consagrados por el constituyente, que se adopten medidas que tiene por sí solas carácter de permanencia." 29

ESTADO DE SITIO. DECRETOS LEGISLATIVOS. CONEXIDAD DE LAS NORMAS. "Es jurisprudencia reiterada de la Corte la que afirma que el estado de sitio es un régimen de excepción previsto en la Carta, que en ningún caso puede implicar la sustitución de sus preceptos. Aun en estado de sitio, rige la Constitución con las restricciones en ella establecidas en forma expresa. Esa es la razón del control constitucional que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen". "El estado de sitio - como lo ha dicho también en forma reiterada la jurisprudencia -, es un régimen de excepción previsto en la Constitución; por eso mismo no puede implicar la sustitución de sus preceptos. En estado de sitio rige la Constitución con las restricciones en ella establecidas de manera expresa. Esa es la razón del control de constitucionalidad que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen". "Para este efecto ha distinguido la jurisprudencia tres grupos de normas: las que rigen plenamente tanto en tiempo de normalidad como de turbación, las que prevén limitaciones temporales por razón del estado de sitio, y aquellas que permiten suspender el ejercicio de algunos derechos y libertades por igual causa." "Las dos clases mencionadas últimamente, - es obvio - son excepcionales y de aplicación restrictiva y temporal. La Corte ha dicho que los criterios determinantes de este juicio de constitucionalidad son la conexidad entre el contenido de los decretos que se juzgan, con las causas que fundaron la declaración de turbación del orden público y el carácter sustitutivo, transitorio y restrictivo de esas disposiciones frente al régimen legal de tiempo de paz" 29

ESTADO DE SITIO. DECRETOS LEGISLATIVOS. CONTROL OFICIOSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EXTENSION. "En todos los casos, debe haber pronunciamiento de la Corte, pues la Constitución (parágrafo del art. 121) no distingue entre decretos de Estado de Sitio vigentes o derogados, para efectos de su revisión". "El primer análisis que haga la Corte de la constitucionalidad de un decreto extraordinario de estado de sitio, debe enderezarse a determinar si existe conexidad razonable entre el dispositivo de que se trate y la turbación del orden público de un lado, y del otro, su conducencia para restablecerlo". "Pero es antecedente ineludible de este examen, la consideración de si ciertamente las conductas excepcionalmente reguladas constituyen o no en sí mismas, alteraciones de dicho orden público, o son en alguna forma clara elementos de ellas o

factores agravantes que merezcan el tratamiento especial y extraordinario respectivo..." 1

F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. EXCESO EN SU EJERCICIO. IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR LAS FACULTADES. "[L]as facultades extraordinarias conferidas al Presidente [por la ley 57 de 1987 'Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados....'] estaban orientadas a garantizar la aplicación y operatividad de las normas reguladoras de la actividad minera y procurar el fortalecimiento de las funciones de asistencia técnica, fiscalización e interventoría, sin que en ellas puedan entenderse comprendidas las de variar la estructura interna o modificar el régimen de personal de sus organismos adscritos o vinculados, como acontece en el presente caso dado que las normas cuestionadas no reflejan en manera alguna el propósito de cumplir con la citada finalidad". "Por lo demás es evidente que, como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores y lo recuerda ahora el Procurador, el Presidente de la República no puede deferir a otra entidad la competencia legislativa que solo a él se le ha conferido, ni prorrogar en su beneficio el ejercicio de la misma, pues se trata de atribuciones que normalmente corresponden al Congreso y solo por excepción se desplazan al Ejecutivo, quien debe ejercerlas directamente y con estricta sujeción a los límites temporal y material fijados por la ley." 136

FILIACION. NOMBRE. "[E]l cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución." 70

G

GASTO PUBLICO. COMPETENCIA LEGISLATIVA. "[E]l subsidio [a choferes asalariados del transporte público], que es una carga pública [o gasto público], no se [puede] 'asumir por el erario nacional' a través de un decreto del Presidente de la República, ni aún revestido de autorizaciones especiales del artículo 76-11 de la Carta.....pues ésta es una función de la ley, ordinaria o habilitada debidamente, no susceptible de ser ejercida por el Ejecutivo como tal, según claro mandato del artículo 207 de la Constitución" 103

IMPOSICION DE PENAS SIN JUICIO PREVIO. EL DEBIDO PROCESO. EXCEPCIONES. FALTAS AL RESPETO DEBIDO AL JUEZ. El art. 27 de la Corte establece tres excepciones al principio general del debido proceso y del derecho de defensa pues permite castigar 'sin juicio previo', en los casos que taxativamente señala; uno de estos casos lo constituye la falta de respeto debido al juez de una causa. Cuando el irrespeto al juez se comete en el acto en que el funcionario esté desempeñando sus funciones, el juez no está obligado a cumplir trámite alguno para imponer la sanción, pues es la misma Constitución en su art. 27-1 la que autoriza al funcionario investido de jurisdicción o autoridad - dentro de los cuales se encuentran obviamente los jueces -, para sancionar 'sin juicio previo', a quienes les faltan al respeto. Pero si el irrespeto se comete por razón del ejercicio de las funciones oficiales, pero no en el acto o instante en que se están ejecutando, el juez, para imponer la sanción debe cumplir con el trámite previo de que trata el art. 39 del C. de P. C. 19

IMPUESTO DE RENTA. DEROGACION DE LA LEY. DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA. "Es propio de la mecánica misma del sistema jurídico que quien es competente para expedir la ley lo es igualmente para derogarla y así está expresamente atribuido al Congreso por el artículo 76-1 de la Constitución Nacional sin que nadie pueda aspirar a que determinado régimen se conserve a perpetuidad y rijan eternamente las mismas reglas. Porque esto es así es por lo que existen preceptos y principios que resuelven los conflictos de aplicabilidad de las distintas normas sucesivas en el tiempo". "Uno de estos principios es el del respeto a los derechos adquiridos, los cuales, por mandato superior, "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" (artículo 30 C. N.), principio que rige todas las relaciones jurídicas de contenido económico o patrimonial, así no puedan encasillarse dentro del concepto estricto de siglos pasados de ser únicamente aquellas que están dentro del ámbito del Código Civil en su artículo 1º, pero ni siquiera el más ampliado de derecho privado, pues es igualmente aplicable en numerosos aspectos del derecho público, como lo tiene entendido la jurisprudencia, como por ejemplo, en los casos de la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, lo mismo que cuando han quedado definidas en concreto situaciones jurídicas tributarias por razón de la expiración concluyente de la vigencia fiscal respectiva o por otra circunstancia." 95

IMPUESTO DE RENTA. EXCENCIONES O DESCUENTOS TRIBUTARIOS A SOCIEDADES DE PERSONAS. TRANSMISIBILIDAD O NO A LOS ASOCIADOS. "[E]s posible que el mismo que creó las exenciones o los descuentos tributarios los limite al ente que originó o produjo la renta que en otras condiciones sería gravable sin que exista regla constitucional alguna que los haga necesariamente trasladables a los asociados que

conforman a la persona colectiva exceptuada. Es que, aunque por política legislativa se ha juzgado ahora deseable que la llamada doble tributación no exista y, en consecuencia, se excusen de gravamen los dividendos, participaciones y, en general, beneficios recibidos como proporcionales al grado de aportación, las dos rentas son jurídicamente distintas en razón de sus titulares, de su origen y de su naturaleza, por lo que, conservando tal individualidad, son objeto posible del impuesto de manera igualmente separada.”..... 95

INCONSTITUCIONALIDAD. CONTROL CONSTITUCIONAL DE DECRETOS DE ESTADO DE SITIO. "Es jurisprudencia reiterada de la Corte la que afirma que el estado de sitio es un régimen de excepción previsto en la Carta, que en ningún caso puede implicar la sustitución de sus preceptos. Aun en estado de sitio, rige la Constitución con las restricciones en ella establecidas en forma expresa. Esa es la razón del control constitucional que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen". "El estado de sitio - como lo ha dicho también en forma reiterada la jurisprudencia -, es un régimen de excepción previsto en la Constitución; por eso mismo no puede implicar la sustitución de sus preceptos. En estado de sitio rige la Constitución con las restricciones en ella establecidas de manera expresa. Esa es la razón del control de constitucionalidad que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen". "Para este efecto ha distinguido la jurisprudencia tres grupos de normas: las que rigen plenamente tanto en tiempo de normalidad como de turbación, las que prevén limitaciones temporales por razón del estado de sitio, y aquellas que permiten suspender el ejercicio de algunos derechos y libertades por igual causa". "Las dos clases mencionadas últimamente, - es obvio - son excepcionales y de aplicación restrictiva y temporal. La Corte ha dicho que los criterios determinantes de este juicio de constitucionalidad son la conexidad entre el contenido de los decretos que se juzgan, con las causas que fundaron la declaración de turbación del orden público y el carácter sustitutivo, transitorio y restrictivo de esas disposiciones frente al régimen legal de tiempo de paz" 29

INCONSTITUCIONALIDAD. DECRETOS DE ESTADO DE SITIO DEROGADOS Y VIGENTES. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. "En todos los casos, debe haber pronunciamiento de la Corte, pues la Constitución (parágrafo del art. 121) no distingue entre decretos de Estado de Sitio vigentes o derogados, para efectos de su revisión". "El primer análisis que haga la Corte de la constitucionalidad de un decreto extraordinario de estado de sitio, debe enderezarse a determinar si existe conexidad razonable entre el dispositivo de que se trate y la turbación del orden público de un lado, y del otro, su conducencia para restablecerlo". "Pero es antecedente ineludible de este examen, la consideración de si ciertamente las conductas excepcionalmente reguladas constituyen o no en sí mismas, alteraciones de dicho orden público, o son en alguna forma

clara elementos de éllas o factores agravantes que merezcan el tratamiento especial y extraordinario respectivo..." 1

INCONSTITUCIONALIDAD. DEMANDA. INTERPRETACION. CONCEPTO DE LA VIOLACION. "[L]a Corte entiende que el concepto de la violación como requisito para la admisión y trámite del escrito de demanda en las acciones de inexequibilidad, bien puede consistir en reflexiones elementales desprovistas de los conocimientos técnicos propios de la práctica jurídica de los abogados, y que basta que estos sean consignados en el leguaje y dentro de las estructuras lógicas y conceptuales comunes y ordinarias, al alcance de los ciudadanos". "En todo caso, es suficiente para que la Corte ejerza su misión, que sea el ciudadano en ejercicio quien, en escrito formulado personalmente, señale y transcriba la norma legal que acusa, y quien indique qué norma o normas de la Carta resultan violadas, consignando lo que a su juicio sea el concepto de la violación, con tal de que exista, cuando menos, una reflexión razonada, por elemental que ésta sea". "En estos últimos eventos, es deber de la Corte interpretar el escrito de la demanda y de asegurar que todos los ciudadanos estén en la posibilidad de impetrar la acción, sin mayores exigencias técnicas que pueden interferir el ejercicio de sus derechos políticos, y en atención a lo que deben saber sobre lo que es su Constitución." 109

INCONSTITUCIONALIDAD. USO INDEBIDO DE LA NORMA POR LAS PERSONAS. "[P]ara que las normas legales puedan ser tachadas de inconstitucionales deben oponerse éllas en sí mismas al Orden Superior, de tal modo que la inconstitucionalidad no puede hacerse consistir en el indebido uso que de esas normas legales hagan las personas" 70

J

JUBILACION. EMPLEADOS PUBLICOS. SEÑALAMIENTO DE CONDICIONES. COMPETENCIA LEGISLATIVA. "El legislador, con fundamento en lo previsto por los arts. 62 y 76, num. 9º de la Carta, es el competente para establecer las condiciones de jubilación de los servidores públicos, dentro de la estructura de la administración nacional." 13

JUECES. DEBER DE RESPETO. SANCIONES. Cuando el irrespeto al juez se comete en el acto en que el funcionario esté desempeñando sus funciones, el juez no está obligado a cumplir trámite alguno para imponer la sanción, pues es la misma Constitución en su art. 27-1 la que autoriza al funcionario investido de jurisdicción o autoridad -dentro de los cuales se encuentran obviamente los jueces-, para sancionar 'sin juicio previo', a quienes les faltan al respeto. Pero si el irrespeto se comete por razón del ejercicio de las funciones oficiales, pero no en el acto o instante en que se están ejecutando, el juez, para imponer la sanción debe cumplir con el trámite previo de que trata el art. 39 del C. de P. C. 19

L

LEGISLADOR. COMPETENCIA EN MATERIA DE LEYES PROCESALES. PROCESO ELECTORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS. "[L]a Corte entiende que las garantías procesales que asegura el artículo 26 de la Carta quedan satisfechas, siempre que medie un procedimiento apropiado, el cual puede ser sumario y breve cuando así lo requieran las condiciones de asunto de tanta relevancia jurídica, y siempre que los principios de la publicidad, de la igualdad de las partes y de contradicción queden asegurados....". "[E]l legislador también puede modificar las leyes que establecen las etapas y los trámites de los procesos previstos para organizar la jurisdicción, siempre que aseguren la existencia del proceso debido y apropiado a la naturaleza y a las condiciones generales de la controversia que se desata, y [entiende la Corte, que dentro de tales facultades legislativas], queda comprendida la facultad para suprimir los recursos extraordinarios que pueden presentarse contra las decisiones de una de las secciones en que se divide el trabajo del Consejo de Estado, según sea su voluntad."..... 109

LEGISLADOR. COMPETENCIA PARA DECRETAR EL GASTO. "[E]l subsidio [a choferes asalariados del transporte público], que es una carga pública [o gasto público], no se [puede] 'asumir por el erario nacional' a través de un decreto del Presidente de la República, ni aún revestido de autorizaciones especiales del artículo 76-11 de la Carta.....pues ésta es una función de la ley, ordinaria o habilitada debidamente, no susceptible de ser ejercida por el Ejecutivo como tal, según claro mandato del artículo 207 de la Constitución" 103

LEGISLADOR. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. EXCESO EN SU EJERCICIO. IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR LAS FACULTADES. "[L]as facultades extraordinarias conferidas al Presidente [por la ley 57 de 1987 'Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados....'] estaban orientadas a garantizar la aplicación y operatividad de las normas reguladoras de la actividad minera y procurar el fortalecimiento de las funciones de asistencia técnica, fiscalización e interventoría, sin que en ellas puedan entenderse comprendidas las de variar la estructura interna o modificar el régimen de personal de sus organismos adscritos o vinculados, como acontece en el presente caso dado que las normas cuestionadas no reflejan en manera alguna el propósito de cumplir con la citada finalidad". "Por lo demás es evidente que, como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores y lo recuerda ahora el Procurador, el Presidente de la República no puede

deferir a otra entidad la competencia legislativa que solo a él se le ha conferido, ni prorrogar en su beneficio el ejercicio de la misma, pues se trata de atribuciones que normalmente corresponden al Congreso y solo por excepción se desplazan al Ejecutivo, quien debe ejercerlas directamente y con estricta sujeción a los límites temporal y material fijados por la ley."..... 136

LEYES. DEROGACION EXPRESA O TACITA. DEROGACION POR REGULACION INTEGRAL DE UNA MATERIA POR LEY POSTERIOR "[Los artículos 71 y 72 del Código Civil y 3º de la ley 153 de 1887] señalan que la derogación de las leyes es expresa, cuando la ley nueva dice o declara expresamente que deroga la antigua, y que la derogatoria es tácita cuando la ley nueva contienen disposiciones especiales, que no puede conciliarse con las de la ley anterior o por existir incompatibilidad irremediable entre ellas, es decir, entre lo dispuesto por la ley posterior y la anterior. Además, en aquellas regulaciones se advierte que la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley". "Respecto de la....derogación tácita, debe advertirse que no se tiene como tal la aparente oposición, discordia o desarmonía entre textos legales, ya que es necesario que ésta haga incongruente la solución jurídica y que tal incongruencia y contradicción sean insalvables, porque de lo contrario, debe desecharse por inexistente la aparente derogatoria tácita." 126

LEYES. DEROGACION. DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA. "Es propio de la mecánica misma del sistema jurídico que quien es competente para expedir la ley lo es igualmente para derogarla y así está expresamente atribuido al Congreso por el artículo 76-1 de la Constitución Nacional sin que nadie pueda aspirar a que determinado régimen se conserve a perpetuidad y rijan eternamente las mismas reglas. Porque esto es así es por lo que existen preceptos y principios que resuelven los conflictos de aplicabilidad de las distintas normas sucesivas en el tiempo". "Uno de estos principios es el del respeto a los derechos adquiridos, los cuales, por mandato superior, "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" (artículo 30 C. N.), principio que rige todas las relaciones jurídicas de contenido económico o patrimonial, así no puedan encasillarse dentro del concepto estricto de siglos pasados de ser únicamente aquellas que están dentro del ámbito del Código Civil en su artículo 1º, pero ni siquiera el más ampliado de derecho privado, pues es igualmente aplicable en numerosos aspectos del derecho público, como lo tiene entendido la jurisprudencia, como por ejemplo, en los casos de la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, lo mismo que cuando han quedado definidas en concreto situaciones jurídicas tributarias por razón de la expiración concluyente de la vigencia fiscal respectiva o por otra circunstancia."..... 95

LIBERTAD DE PRENSA Y EL ESTADO DE SITIO. "En general....la prensa está sometida a la legislación ordinaria y solamente cuando por su comportamiento se constituya en elemento alterante del orden público o en factor adicional de su agravación, podrá ameritarse el tratamiento de excepción."..... 1

M

MATRIMONIO CIVIL. SEPARACION DE CUERPOS ANTE NOTARIO. El matrimonio civil como contrato. La separación de cuerpos por mutuo consenso. Revisión por la vía judicial 117

MINAS. EMPRESAS VINCULADAS AL SECTOR MINERO. REGIMEN JURIDICO. FACULTAD LEGISLATIVA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. EXCESO EN SU EJERCICIO. IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR LAS FACULTADES. "[L]as facultades extraordinarias conferidas al Presidente [por la ley 57 de 1987 'Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados....'] estaban orientadas a garantizar la aplicación y operatividad de las normas reguladoras de la actividad minera y procurar el fortalecimiento de las funciones de asistencia técnica, fiscalización e interventoría, sin que en ellas puedan entenderse comprendidas las de variar la estructura interna o modificar el régimen de personal de sus organismos adscritos o vinculados, como acontece en el presente caso dado que las normas cuestionadas no reflejan en manera alguna el propósito de cumplir con la citada finalidad". "Por lo demás es evidente que, como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores y lo recuerda ahora el Procurador, el Presidente de la República no puede deferir a otra entidad la competencia legislativa que solo a él se le ha conferido, ni prorrogar en su beneficio el ejercicio de la misma, pues se trata de atribuciones que normalmente corresponden al Congreso y solo por excepción se desplazan al Ejecutivo, quien debe ejercerlas directamente y con estricta sujeción a los límites temporal y material fijados por la ley."..... 136

N

NOMBRE. DE LAS PERSONAS. "La Constitución Nacional no consagra disposición alguna que regule aspecto relativo al nombre de las personas, mas sin embargo en el art. 50 autoriza al legislador, ya sea ordinario o extraordinario, para determinar lo atinente al 'estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes' y aunque ciertamente el nombre no hace parte del estado civil, sí está íntimamente relacionado con él, pues el estado civil es una situación jurídica que cabalmente se puede identificar o individualizar por virtud del nombre, razón por la cual en el estatuto del

registro del estado civil de las personas, se consagran diferentes normas sobre el nombre de las personas naturales". "[E]l cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución." 70

NOTARIOS. MATRIMONIO CIVIL. SEPARACION DE CUERPOS ANTE NOTARIO. El matrimonio civil como contrato. La separación de cuerpos por mutuo consenso. Revisión por la vía judicial..... 117

P

POSESION IRREGULAR. PROPIEDAD Y PRESCRIPCION. La inactividad [del titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, del acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante] es presupuesto básico de la institución [de la prescripción] por cuanto dá origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo". "[N]o se ve cómo la prescripción pueda transgredir el derecho de propiedad, puesto que mal podría desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntario abandono del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda" 84

PRENSA. LIBERTAD. ESTADO DE SITIO. "En general.. la prensa está sometida a la legislación ordinaria y solamente cuando por su comportamiento se constituya en elemento alterante del orden público o en factor adicional de su agravación, podrá ameritarse el tratamiento de excepción." 1

PRESCRIPCION. POSESION IRREGULAR. PROPIEDAD. La inactividad [del titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, del acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante] es presupuesto básico de la institución [de la prescripción] por cuanto dá origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo". "[N]o se ve cómo la prescripción pueda transgredir el derecho de propiedad, puesto que mal podría desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntario abandono del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda" 84

PRESTACIONES SOCIALES DE EMPLEADOS PUBLICOS. CAMBIO EN LOS FACTORES DE LIQUIDACION. DERECHOS ADQUIRIDOS. Solo cuando se cumplen con respecto a determinada persona las condiciones señaladas por la ley para ser acreedora de una prestación, puede

hablarse de un derecho adquirido de ésta a la prestación; antes existe sólo una mera expectativa a ella. "Cuando el servidor público adquiere este derecho bajo los efectos de leyes vigentes, las condiciones para otorgárselo, las bases para su liquidación, la cuantía o extensión, no podrán ser modificadas en perjuicio suyo. En sentido contrario.....no puede admitirse la existencia de derechos adquiridos, en materia prestacional o de derechos patrimoniales, cuando no se han cumplido todas las condiciones señaladas por el legislador para que surja el derecho." 13

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. EXCESO EN SU EJERCICIO. IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR LAS FACULTADES. "[L]as facultades extraordinarias conferidas al Presidente [por la ley 57 de 1987 'Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados....'] estaban orientadas a garantizar la aplicación y operatividad de las normas reguladoras de la actividad minera y procurar el fortalecimiento de las funciones de asistencia técnica, fiscalización e interventoría, sin que en ellas puedan entenderse comprendidas las de variar la estructura interna o modificar el régimen de personal de sus organismos adscritos o vinculados, como acontece en el presente caso dado que las normas cuestionadas no reflejan en manera alguna el propósito de cumplir con la citada finalidad". "Por lo demás es evidente que, como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores y lo recuerda ahora el Procurador, el Presidente de la República no puede deferir a otra entidad la competencia legislativa que solo a él se le ha conferido, ni prorrogar en su beneficio el ejercicio de la misma, pues se trata de atribuciones que normalmente corresponden al Congreso y solo por excepción se desplazan al Ejecutivo, quien debe ejercerlas directamente y con estricta sujeción a los límites temporal y material fijados por la ley." 136

PRESUNCION DE DERECHO. "[L]a presunción es de derecho cuando la ley expresamente "presume de derecho" una cosa o hecho; o, cuando sin emplear esos términos sacramentales rechaza también en forma terminante, la prueba del hecho que legalmente se presume..." 76

PRISION PERPETUA. INCONSTITUCIONALIDAD. "[N]o encaja dentro de las regulaciones constitucionales el que se utilicen las facultades extraordinarias de un régimen jurídico eminentemente transitorio, para establecer una pena que, como la de prisión perpetua es extraña al ordenamiento legal ordinario o permanente que rige en la nación" 29

PROCESO ELECTORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS. EL DEBIDO PROCESO. COMPETENCIA LEGISLATIVA. "[L]a Corte en-

tiende que las garantías procesales que asegura el artículo 26 de la Carta quedan satisfechas, siempre que medie un procedimiento apropiado, el cual puede ser sumario y breve cuando así lo requieran las condiciones de asunto de tanta relevancia jurídica, y siempre que los principios de la publicidad, de la igualdad de las partes y de contradicción queden asegurados....". "[E]l legislador también puede modificar las leyes que establecen las etapas y los trámites de los procesos previstos para organizar la jurisdicción, siempre que aseguren la existencia del proceso debido y apropiado a la naturaleza y a las condiciones generales de la controversia que se desata, y [entiende la Corte, que dentro de tales facultades legislativas], queda comprendida la facultad para suprimir los recursos extraordinarios que pueden presentarse contra las decisiones de una de las secciones en que se divide el trabajo del Consejo de Estado, según sea su voluntad." 109

R

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL FIERO. "La culpa del tenedor del animal fiero en el evento del artículo 2354, consiste no propiamente en la falta de vigilancia o cuidado de éste, sino en el simple hecho de tenerlo en su poder sin que de ello se derive utilidad para la guarda o servicio de un predio, lo que por sí solo constituye falta de diligencia y cuidado de su parte. La presunción en este caso no acarrea la mera inversión de la carga de la prueba de la culpa que se desplazaría del demandante al demandado como sucede en la presunción *iuris-tantum*, sino que equivale a una culpa automática y constituye un medio más eficaz de protección a la víctima del daño, por extremar la ley así la diligencia exigible al tenedor del animal a quien no le permite alegar que observó suficientes precauciones en su custodia para evitar el perjuicio, ya que la sola producción de éste revela que aquellas fueron inadecuadas." 76

S

SEÑALAMIENTO DE CONDICIONES DE JUBILACION PARA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. COMPETENCIA LEGISLATIVA. "El legislador, con fundamento en lo previsto por los arts. 62 y 76, num. 9 de la Carta, es el competente para establecer las condiciones de jubilación de los servidores públicos, dentro de la estructura de la administración nacional." 13

SEPARACION DE CUERPOS ANTE NOTARIO. MATRIMONIO CIVIL. El matrimonio civil como contrato. La separación de cuerpos por mutuo consenso. Revisión por la vía judicial 117

SUBSIDIO AL TRANSPORTE PUBLICO. SUBSIDIO A CHOFERES ASALARIADOS. GASTO PUBLICO. COMPETENCIA LEGISLATIVA.

"[E]l subsidio, que es una carga pública, no se [puede] 'asumir por el erario nacional' a través de un decreto del Presidente de la República, ni aún revestido de autorizaciones especiales del artículo 76-11 de la Carta.....pues ésta es una función de la ley, ordinaria o habilitada debidamente, no susceptible de ser ejercida por el Ejecutivo como tal, según claro mandato del artículo 207 de la Constitución"..... 103

SUPERINTENDENTE BANCARIO. CERTIFICACIONES SOBRE CIERTAS DEUDAS A FAVOR DE BANCOS."[En el] artículo 488 del C. P. C. [...] se encuentra [...] un sistema mixto de regulación que establece de una parte, y de modo general, las condiciones que deben reunir los documentos para que constituyan título ejecutivo, sin particularizar en enumeración exhaustiva los que tienen dicho mérito, y de otra, la expresión, por vía enunciativa, de algunas clases de documentos, principalmente sentencias o providencias judiciales o de policía y su contenido, que también permiten demandar ejecutivamente obligaciones". "Este sistema no excluye, ni hace incompatible que se extablezcan por virtud de la ley, otras clases de documentos o de instrumentos que también permitan demandar ejecutivamente obligaciones señaladas en ellos, por lo que se afirma que el artículo 488 del C. P. C. no regula íntegramente la materia (clases de obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente), y que por lo mismo no derogó por esta vía la norma acusada, que tiene un carácter especial."..... 126

T

TITULOS EJECUTIVOS. CLASES. MERITO EJECUTIVO DE CERTIFICACIONES DEL SUPERINTENDENTE BANCARIO SOBRE CIERTAS DEUDAS A FAVOR DE BANCOS. "[En el] artículo 488 del C. P. C. [...] se encuentra [...] un sistema mixto de regulación que establece de una parte, y de modo general, las condiciones que deben reunir los documentos para que constituyan título ejecutivo, sin particularizar en enumeración exhaustiva los que tienen dicho mérito, y de otra, la expresión, por vía enunciativa, de algunas clases de documentos, principalmente sentencias o providencias judiciales o de policía y su contenido, que también permiten demandar ejecutivamente obligaciones". "Este sistema no excluye, ni hace incompatible que se extablezcan por virtud de la ley, otras clases de documentos o de instrumentos que también permitan demandar ejecutivamente obligaciones señaladas en ellos, por lo que se afirma que el artículo 488 del C. P. C. no regula íntegramente la materia (clases de obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente), y que por lo mismo no derogó por esta vía la norma acusada, que tiene un carácter especial."..... 126

TRANSPORTE PUBLICO.,SUBSIDIO A CHOFERES ASALARIADOS. GASTO PUBLICO. COMPETENCIA LEGISLATIVA. "[E]l subsidio, que es una carga pública, no se [puede] 'asumir por el erario nacional' a través de un decreto del Presidente de la República, ni aún revestido de autoriza-

ciones especiales del artículo 76-11 de la Carta.....pues ésta es una función de la ley, ordinaria o habilitada debidamente, no susceptible de ser ejercida por el Ejecutivo como tal, según claro mandato del artículo 207 de la Constitución"..... 103

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Civil

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Enero - Junio 1989

A

ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. LEGITIMACION EN LA CAUSA. La jurisprudencia exige, para determinar la indemnización, que se indique el derecho que el actor tenía el bien lesionado, y lo demuestre..... 191

ACCION PUBLICIANA. POSESION. JUSTO TITULO. La acción publiciana se concede exclusivamente al poseedor regular de la cosa que se halla en el caso de poder adquirirla por prescripción ordinaria. Justo título es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión. Requiere: existencia real y jurídica, naturaleza traslativa o declarativa y legitimidad..... 201

ACCION REIVINDICATORIA. COMUNIDAD. LEGITIMACION. Noción de comunidad. La comunidad presupone el fraccionamiento del derecho. La recomposición de la unidad aritmética no supone que también se rehaga la unidad del derecho. La cuota en sí misma y en relación con el objeto. Como el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, tratándose del bien común la acción debe ejercitarla para la comunidad..... 341

ACUMULACION DE PROCESOS. Es procedente pedir el proceso que se pretende acumular hasta antes de que se termine la instancia, lo que ocurre solo cuando se dicta sentencia, no cuando el expediente se halla al despacho para dictarla, caso en el cual debe enviarse..... 169

ACUMULACION DE PROCESOS. DEMANDA DE RECONVENCION. La providencia que rechaza la demanda de reconvención no tiene los efectos de sentencia y por tanto no impide que se promueva proceso cognocitivo tendiente a que se dirima la controversia y será procedente la acumulación de los procesos..... 169

C

CASACION. ACUSACION DE LA APRECIACION DE LA PRUEBA PERICIAL. "[L]a apreciación que del dictamen pericial haga el Tribunal, esto es, si en su concepto está debidamente fundamentado, si tiene la firmeza necesaria y la precisión y calidad requeridas, es una cuestión de hecho que descansa bajo el poder discrecional de que dispone el juzgador

de instancia en la apreciación de la prueba, y cuya equivocación al estimar esas calidades, por referirse a la objetividad misma del medio probatorio y no a las normas que regulan su ritualidad, entrañan un error de hecho y no de derecho..." 260

CASACION. ACUSACION POR LA VIA DIRECTA. "Reiteradamente ha expuesto la doctrina jurisprudencial que cuando el recurrente en casación escoja la vía directa, forzosamente debe partir del supuesto de que la cuestión fáctica que el fallador dio por demostrada en la sentencia, no le merece discrepancia alguna, esto es, que el recurrente y el Tribunal están de acuerdo acerca de la situación de hecho contenida en el fallo. De ahí que la censura contra la decisión del juzgador por quebranto directo necesariamente tiene que dirigirse a demostrar que a los hechos que tuvo por probados el sentenciador, no debieron aplicarse determinadas normas, o que a ellos dejaron de aplicarse las pertinentes, o que no obstante ser las aplicables se entendieron equivocadamente, pero, repítese, con absoluta abstracción de la cuestión fáctica que el juzgador de instancia encontró acreditada." 260

CASACION. ERROR DE HECHO. "[P]ara que un error de hecho pueda servir de fundamento para anular una sentencia se requiere que sea evidente, es decir, que se aprecie al rompe, sin mayores esfuerzos dialécticos, por cuanto la sentencia llega en casación asistida de la presunción de acierto" 191

CASACION. REFORMATIO IN PEJUS. No es un principio absoluto. En ocasiones puede el superior introducir modificaciones que tengan íntima relación con la reforma que se haga, o para corregir un simple error o un lapsus calami 247

CASACION. TECNICA. CASOS MERCANTILES. VIOLACION DIRECTA. Normas del código de comercio que deben citarse como transgredidas. "[E]n las impugnaciones por violación directa de la ley sustancial es preciso que el recurrente se abstraiga de la cuestión fáctica, pero de tenerla en cuenta mantenga y no controvierta o disienta de la estimación hecha por el fallador, porque, entonces, en este evento el cargo debe formularse por la vía indirecta, quedando aquella, en consecuencia, defectuosa." 236

CASACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. Los tres conceptos de violación si bien representan formas o maneras de violación de la ley sustancial, nada tienen en común, por lo que no es dable colocarlos en el mismo plano y pretender hacerlos equivalentes respecto de un mismo precepto 145

| | |
|--|-----|
| CASACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. La interpretación de los contratos es cuestión confiada a la autonomía del juzgador, y solo se puede variar en casación cuando la interpretación que se presente sea la única posible | 247 |
| CASACION Y NULIDAD. En desarrollo de este recurso, puede impugnarse la sentencia por haber incurrido en una causal de nulidad | 228 |
| COMPETENCIA. SALA DE DECISION. NULIDAD PROCESAL. IMPEDIMENTO. Se incurre en causal de nulidad por falta de competencia cuando en la Sala de Decisión del Tribunal Superior interviene un magistrado cuya recusación o impedimento se había aceptado. La incompetencia de la Sala de Decisión no solo se predica porque el asunto corresponda a otro Tribunal, sino también cuando la Sala no se ha integrado legalmente, como sería el caso que de la misma [Sala] forme parte un magistrado impedido | 228 |
| COMPRAVENTA. PROMESA. Por su naturaleza solo genera la obligación de hacer el contrato. Pero con frecuencia las partes incorporan otras ordenaciones contractuales, en cuanto al pago del precio y a la entrega del bien, aspectos que deberían concretarse al momento de perfeccionarse la compraventa. Esas obligaciones previas a la propia de hacer deben ser cumplidas por los contratantes en el orden y forma convenidos, siempre que estén señalados con precisión los términos de las mismas. De no ser así habrá de llegarse a estimar que esos deberes, en torno al precio y a la cosa, han de satisfacerse al momento de perfeccionarse el contrato prometido | 274 |
| COMUNIDAD. ACCION REIVINDICATORIA. LEGITIMACION. Noción de comunidad. La comunidad presupone el fraccionamiento del derecho. La recomposición de la unidad aritmética no supone que también se rehaga la unidad del derecho. La cuota en sí misma y en relación con el objeto. Como el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, tratándose del bien común la acción debe ejercitarla para la comunidad | 341 |
| CONDICION. Para el cumplimiento de promesa de contrato. La condición a la que se someta la fijación de la época de celebración del contrato debe ser de aquellas que una vez cumplida posea la virtualidad de concretar y precisar el momento en que debe ser perfeccionado el contrato prometido | 145 |
| CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTES. POLIZA FLOTANTE Y POLIZA AUTOMATICA. PRUEBA DEL SEGURO. INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL O ASIMILADA. El seguro se prueba únicamente con la póliza. En las pólizas de transporte, flotantes o automáticas, la | |

| | |
|---|-----|
| individualización de los despachos amparados puede demostrarse por cualquier medio..... | 293 |
| CONTRATO. PROMESA. La condición a la que se someta la fijación de la época de celebración del contrato debe ser de aquellas que una vez cumplida posea la virtualidad de concretar y precisar el momento en que debe ser perfeccionado el contrato prometido..... | 145 |
| CONTRATOS. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO. Prospera esta excepción cuando en la convención se indicó el orden en que debían cumplirse las obligaciones, si el excepcionante demuestra que no estaba obligado a ejecutar en primer término sus obligaciones..... | 274 |
| CONTRATOS. INTERPRETACION. Se debe tener en cuenta la clase de negocio de que se trate y analizar sus cláusulas en forma conjunta, coordinada y armónica..... | 247 |
| CONTRATOS. MUTUO DISENSO TACITO. Mantiene vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atados al negocio por la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes en sus obligaciones contractuales. Debe mirarse si en la convención se indicó el orden en que debían éstas ejecutarse..... | 274 |
| CONTRATOS. PROMESA. CULPA IN CONTRAHENDO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. "A propósito de la responsabilidad precontractual la doctrina ha concluído que los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato. De otra parte, también ha considerado la doctrina, que durante el decurso mismo de tales actos, tratos o conversaciones las partes contratantes están ligadas por unas reglas jurídicas tendientes a asegurar una cierta protección contra la mala fe o la ligereza de su contraparte, pues no pueden considerarse vinculadas por un contrato hasta que no se haya producido el consentimiento respectivo; por ello, los mecanismos de la responsabilidad extracontractual pueden ser utilizados para impedir que una parte abuse de su libertad para concluir o no el contrato proyectado, en daño de aquella otra cuyo interés ha sido solicitado por ella. De consiguiente, se ha admitido por la aludida fuente, que una interrupción intempestiva de las negociaciones sin motivo justo (culpa in contrahendo) puede dar derecho a una indemnización por el daño que sea consecuencia de la defraudación de la confianza en la seriedad de los tratos que venían realizándose."..... | 305 |

CH

CHEQUE FISCAL. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR SU PAGO IRREGULAR. LEGITIMACION ACTIVA. Estos cheques no son negociables. Solo hay pago regular cuando haya descargo del cheque en favor de la cuenta de la entidad pública beneficiaria..... 183

D

DEMANDA CONTRA HEREDEROS. LEGITIMACION PASIVA. En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar tales calidades 161

DEMANDA DE RECONVENCION. ACUMULACION DE PROCESOS. La providencia que rechaza la demanda de reconvención no tiene los efectos de sentencia y por tanto no impide que se promueva proceso cognocitivo tendiente a que se dirima la controversia y será procedente la acumulación de los procesos..... 169

E

ERROR DE HECHO. CASACION. "[P]ara que un error de hecho pueda servir de fundamento para anular una sentencia se requiere que sea evidente, es decir, que se aprecie al rompe, sin mayores esfuerzos dialécticos, por cuanto la sentencia llega en casación asistida de la presunción de acierto" 191

ESTADO CIVIL. HEREDERO. DEMANDA. LEGITIMACION PASIVA. En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar tales calidades 161

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO. Prospera esta excepción cuando en la convención se indicó el orden en que debían cumplirse las obligaciones, si el excepcionante demuestra que no estaba obligado a ejecutar en primer término sus obligaciones 274

V

H

HEREDEROS. LEGITIMACION PASIVA. En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar tales calidades 161

HIPOTECA ABIERTA.NULIDAD. Nulidad de la constituida por una sociedad para garantizar obligaciones de terceros por exceder su objeto social. Efectos de esta nulidad solicitada por el hipotecante 236

I

IMPEDIMENTO EN SALA DE DECISION. NULIDAD PROCESAL. Se incurre en causal de nulidad por falta de competencia cuando en la Sala de Decisión del Tribunal Superior interviene un magistrado cuya recusación o impedimento se había aceptado. La incompetencia de la Sala de Decisión no solo se predica porque el asunto corresponda a otro tribunal, sino también cuando la Sala no se ha integrado legalmente, como sería el caso que de la misma [Sala] forme parte un magistrado impedido 228

INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL O ASIMILADA. Contrato de seguro de transportes..... 293

INSTANCIA. TERMINACION. La instancia termina solo cuando se dicta la sentencia, no cuando el expediente se encuentra a despacho para dictarla 169

INTERPRETACION DE CONTRATOS. Se debe tener en cuenta la clase de negocio de que se trate y analizar sus cláusulas en forma conjunta, coordinada y armónica. 247

J

JUSTO TITULO. POSESION. ACCION PUBLICIANA. La acción publiciana se concede exclusivamente al poseedor regular de la cosa que se halla en el caso de poder adquirirla por prescripción ordinaria. Justo título es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión. Requiere: existencia real y jurídica, naturaleza traslativa o declarativa y legitimidad..... 201

L

LEGITIMACION. ACCION REIVINDICATORIA. COMUNIDAD. Noción de comunidad. La comunidad presupone el fraccionamiento del derecho.

La recomposición de la unidad aritmética no supone que también se rehaga la unidad del derecho. La cuota en sí misma y en relación con el objeto. Como el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, tratándose del bien común la acción debe ejercitarla para la comunidad..... 341

LEGITIMACION ACTIVA. Acción de responsabilidad extracontractual por pago irregular de cheque fiscal..... 183

LEGITIMACION EN LA CAUSA. ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. La jurisprudencia exige, para determinar la indemnización, que se indique el derecho que el actor tenía el bien lesionado, y lo demuestre..... 191

LEGITIMACION EN LA CAUSA. SIMULACION. El secuestre como acreedor de los honorarios causados y debidos - desde el perfeccionamiento del secuestro - se encuentra legitimado para demandar los negocios simulados celebrador por su deudor que dificulten o imposibiliten la satisfacción de la acreencia..... 216

LEGITIMACION PASIVA. PROCESOS CONTRA HEREDEROS. En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar tales calidades 161

LITIS CONSORCIO NECESARIO. INTEGRACION. La facultad de integrarlo le corresponde únicamente al juez de primera instancia y le precluye cuando dicta su sentencia..... 216

M

MUTUO DISENSO TACITO. Mantiene vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atados al negocio por la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes en sus obligaciones contractuales. Debe mirarse si en la convención se indicó el orden en que debían éstas ejecutarse..... 274

N

NULIDAD. HIPOTECA ABIERTA. Nulidad de la constituida por una sociedad para garantizar obligaciones de terceros por exceder su objeto social. Efectos de esta nulidad solicitada por el hipotecante..... 236

NULIDAD PROCESAL. IMPEDIMENTO EN SALA DE DECISIONES
Incorre en causal de nulidad por falta de competencia cuando en la Sala de Decisión del Tribunal Superior interviene un magistrado cuya recusación o impedimento se había aceptado. La incompetencia de la Sala de Decisión no solo se predica porque el asunto corresponda a otro tribunal, sino también cuando la Sala no se ha integrado legalmente, como sería el caso que de la misma [Sala] forme parte un magistrado impedido 228

NULIDAD Y RECURSO DE CASACION. En desarrollo del recurso de casación se puede impugnar la sentencia por haber incurrido en una causal de nulidad 228

P

PERJUICIO MORAL SUBJETIVO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Se reitera que los perjuicios en esta clase de responsabilidad no se indemnizan en gramos oro y que los perjuicios morales son tasados por el fallador a su prudente y mesurado arbitrio, en máximo que esta Corporación ha estimado en \$500.000, mas tampoco en gramos de oro 260

POLIZA FLOTANTE Y POLIZA AUTOMATICA. PRUEBA DEL SEGURO. INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL O ASIMILADA. El seguro se prueba únicamente con la póliza. En las pólizas de transporte, flotantes o automáticas, la individualización de los despachos amparados puede demostrarse por cualquier medio 293

POSESION. ACCION PUBLICIANA. JUSTO TITULO. La acción publiciana se concede exclusivamente al poseedor regular de la cosa que se halla en el caso de poder adquirirla por prescripción ordinaria. Justo título es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión. Requiere: existencia real y jurídica, naturaleza traslativa o declarativa y legitimidad 201

PREJUDICIALIDAD. Es una forma de suspensión del proceso que requiere decreto del juez y produce efectos a partir de la ejecutoria del auto que la decreta 274

PROCESOS CONTRA HEREDEROS. LEGITIMACION PASIVA. En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar tales calidades 161

PROMESA DE COMPRAVENTA. Por su naturaleza solo genera la obligación de hacer el contrato. Pero con frecuencia las partes incorporan

otras ordenaciones contractuales, en cuanto al pago del precio y a la entrega del bien, aspectos que deberían concretarse al momento de perfeccionarse la compraventa. Esas obligaciones previas a la propia de hacer deben ser cumplidas por los contratantes en el orden y forma convenidos, siempre que estén señalados con precisión los términos de las mismas. De no ser así habrá de llegarse a estimar que esos deberes, en torno al precio y a la cosa, han de satisfacerse al momento de perfeccionarse el contrato prometido..... 274

PROMESA DE CONTRATO. CONDICION. La condición a la que se someta la fijación de la época de celebración del contrato debe ser de aquellas que una vez cumplida posea la virtualidad de concretar y precisar el momento en que debe ser perfeccionado el contrato prometido..... 145

PROMESA DE CONTRATO. CULPA IN CONTRAHENDO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. "A propósito de la responsabilidad precontractual la doctrina ha concluido que los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato. De otra parte, también ha considerado la doctrina, que durante el decurso mismo de tales actos, tratos o conversaciones las partes contratantes están ligadas por unas reglas jurídicas tendientes a asegurar una cierta protección contra la mala fe o la ligereza de su contraparte, pues no pueden considerarse vinculadas por un contrato hasta que no se haya producido el consentimiento respectivo; por ello, los mecanismos de la responsabilidad extracontractual pueden ser utilizados para impedir que una parte abuse de su libertad para concluir o no el contrato proyectado, en daño de aquella otra cuyo interés ha sido solicitado por ella. De consiguiente, se ha admitido por la aludida fuente, que una interrupción intempestiva de las negociaciones sin motivo justo (culpa in contrahendo) puede dar derecho a una indemnización por el daño que sea consecuencia de la defraudación de la confianza en la seriedad de los tratos que venían realizándose."..... 305

PRUEBA PERICIAL. APRECIACION. CASACION. "[L]a apreciación que del dictamen pericial haga el Tribunal, esto es, si en su concepto está debidamente fundamentado, si tiene la firmeza necesaria y la precisión y calidad requeridas, es una cuestión de hecho que descansa bajo el poder discrecional de que dispone el juzgador de instancia en la apreciación de la prueba, y cuya equivocación al estimar esas calidades, por referirse a la objetividad misma del medio probatorio y no a las normas que regulan su ritualidad, entrañan un error de hecho y no de derecho" 260

R

- RECURSO DE CASACION Y NULIDAD.** En desarrollo de este recurso, puede impugnarse la sentencia por haber incurrido en una causal de nulidad..... 228
- REFORMATIO IN PEJUS. CASACION.** No es un principio absoluto. En ocasiones puede el superior introducir modificaciones que tengan íntima relación con la reforma que se haga, o para corregir un simple error o un lapsus calami 247
- RESOLUCION DE CONTRATO. MUTUO DISENSO TACITO.** Mantiene vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atados al negocio por la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes en sus obligaciones contractuales. Debe mirarse si en la convención se indicó el orden en que debían éstas ejecutarse 274
- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUE FISCAL.** Solo hay pago regular del cheque fiscal cuando hay descargo del cheque en favor de la cuenta de la entidad pública beneficiaria..... 183
- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. LEGITIMACION.** La jurisprudencia exige, para determinar la indemnización, que se indique el derecho que el actor tenía el bien lesionado, y lo demuestre 191
- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PERJUICIO MORAL SUBJETIVO.** Se reitera que los perjuicios en esta clase de responsabilidad no se indemnizan en gramos oro y que los perjuicios morales son tasados por el fallador a su prudente y mesurado arbitrio, en máximo que esta Corporación ha estimado en \$500.000, mas tampoco en gramos de oro..... 260
- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PROMESA DE CONTRATO. CULPA IN CONTRAHENDO.** "A propósito de la responsabilidad precontractual la doctrina ha concluido que los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato. De otra parte, también ha considerado la doctrina, que durante el decurso mismo de tales actos, tratos o conversaciones las partes contratantes están ligadas por unas reglas jurídicas tendientes a asegurar una cierta protección contra la mala fe o la ligereza de su contraparte, pues no pueden considerarse vinculadas por un contrato hasta que no se

haya producido el consentimiento respectivo; por ello, los mecanismos de la responsabilidad extracontractual pueden ser utilizados para impedir que una parte abuse de su libertad para concluir o no el contrato proyectado, en daño de aquella otra cuyo interés ha sido solicitado por ella. De consiguiente, se ha admitido por la aludida fuente, que una interrupción intempestiva de las negociaciones sin motivo justo (culpa in contrahendo) puede dar derecho a una indemnización por el daño que sea consecuencia de la defraudación de la confianza en la seriedad de los tratos que venían realizándose."..... 305

S

SALA DE DECISION. COMPETENCIA. NULIDAD PROCESAL. IMPEDIMENTO. Se incurre en causal de nulidad por falta de competencia cuando en la Sala de Decisión del Tribunal Superior interviene un magistrado cuya recusación o impedimento se había aceptado. La incompetencia de la Sala de Decisión no solo se predica porque el asunto corresponda a otro tribunal, sino también cuando la Sala no se ha integrado legalmente, como sería el caso que de la misma [Sala] forme parte un magistrado impedido 228

SECUESTRE. FACULTADES PARA DEMANDAR CONTRATOS SIMULADOS. como acreedor de los honorarios causados y debidos - desde el perfeccionamiento del secuestro - se encuentra legitimado para demandar los negocios simulados celebrador por su deudor que dificulten o imposibiliten la satisfacción de la acreencia 216

SEGURO DE TRANSPORTE. POLIZA FLOTANTE Y POLIZA AUTOMATICA. PRUEBA DEL SEGURO. INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL O ASIMILADA. El seguro se prueba únicamente con la póliza. En las pólizas de transporte, flotantes o automáticas, la individualización de los despachos amparados puede demostrarse por cualquier medio..... 293

SIMULACION. LEGITIMACION EN LA CAUSA. El secuestro como acreedor de los honorarios causados y debidos - desde el perfeccionamiento del secuestro - se encuentra legitimado para demandar los negocios simulados celebrador por su deudor que dificulten o imposibiliten la satisfacción de la acreencia 216

SINIESTRO. CONTRATO DE SEGUROS. Indemnización por pérdida total o asimilada 293

V

VIA DIRECTA. ACUSACION. "Reiteradamente ha expuesto la doctrina jurisprudencial que cuando el recurrente en casación escoja la vía directa, forzosamente debe partir del supuesto de que la cuestión fáctica que el fallador dio por demostrada en la sentencia, no le merece discrepancia alguna, esto es, que el recurrente y el Tribunal están de acuerdo acerca de la situación de hecho contenida en el fallo. De ahí que la censura contra la decisión del juzgador por quebranto directo necesariamente tiene que dirigirse a demostrar que a los hechos que tuvo por probados el sentenciador, no debieron aplicarse determinadas normas, o que a ellos dejaron de aplicarse las pertinentes, o que no obstante ser las aplicables se entendieron equivocadamente, pero, repítese, con absoluta abstracción de la cuestión fáctica que el juzgador de instancia encontró acreditada." 260

VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. CASACION. Los tres conceptos de violación si bien representan formas o maneras de violación de la ley sustancial, nada tienen en común, por lo que no es dable colocarlos en el mismo plano y pretender hacerlos equivalentes respecto de un mismo precepto 145

VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. CASACION. La interpretación de los contratos es cuestión confiada a la autonomía del juzgador, y solo se puede variar en casación cuando la interpretación que se presente sea la única posible 247

VIOLACION DIRECTA. CASACION. CASOS MERCANTILES. Normas del código de comercio que deben citarse como transgredidas. "[E]n las impugnaciones por violación directa de la ley sustancial es preciso que el recurrente se abstraiga de la cuestión fáctica, pero de tenerla en cuenta mantenga y no controvierta o disienta de la estimación hecha por el fallador, porque, entonces, en este evento el cargo debe formularse por la vía indirecta, quedando aquella, en consecuencia, defectuosa." 236

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Laboral

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Enero - Junio 1989

A

ACCIDENTE DE TRABAJO. CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. Cuando se ataca la sentencia del ad-quem por violación indirecta de la ley, es incompleta la proposición jurídica si en el cargo no se incluye el art. 11 de la ley 6^º de 1945, pues este precepto consagra el derecho discutido en el juicio, o sea la indemnización de perjuicios, que genera el incumplimiento del contrato de trabajo, que ocurre cuando media la culpa patronal en el accidente de trabajo 374

ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD PATRONAL. INDEMNIZACION. DAÑOS MORALES. "En cuanto al valor del daño moral que puede generarse como consecuencia de un accidente de trabajo en el cual medie la culpa patronal la Sala Laboral de la Corte....ha acogido los criterios expuestos por la Sala Civil de la Corporación en el sentido de que el denominado *pretium doloris* depende del prudente arbitrio judicial" 374

ALIMENTACION EN CASINOS O CAFETERIAS. SALARIO EN ESPECIE. Tienen el carácter de salario en especie las ventajas que el patrono concede al trabajador como contraprestación de su servicio, sin que para nada se desdibuje el carácter salarial de ellas por la circunstancia de que medie una compraventa, acto civil éste que para los efectos laborales pertinentes carece de relevancia jurídica, como tampoco tiene incidencia el que dicha alimentación, como salario en especie que es, pueda dejar de tomarse por el trabajador por el hecho de que ocasionalmente deje de comprarla 439

ARBITROS. LAUDO ARBITRAL. Los árbitros carecen de facultad para decretar en el laudo una cuota a favor del sindicato y a cargo de los trabajadores beneficiados con el laudo 397

AUTORIZACION DE MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DESPIDOS COLECTIVOS. Consecuencias del efectuado sin élla. No hay lugar a reintegro 414

B

BUENA FE PATRONAL. SALARIOS CAIDOS. CASACION. Jamás podría quebrantarse por la Corte la resolución judicial por no haber tenido en cuenta los argumentos de derecho del patrono demandado en cuanto a

su buena fe, pues "el concepto de buena fe construido por la jurisprudencia para eximir de la mora al patrono se fundamenta en defectos fácticos y no en cuestiones jurídicas."..... 439

C

CASACION. ACUSACION POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY. Establecer el salario que debe servir de base para liquidar las prestaciones sociales y si éstas por tanto, resultan bien o mal cuantificadas, es cuestión de hecho; también depende de la valoración fáctica la demostración de la conducta patronal determinante de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 de C.S.T., al igual que la prueba del trabajo realizado en domingos y festivos, y, por consiguiente, el análisis de las pruebas que llevaron al fallador a tener por establecidos o no esos extremos no es pertinente cuando se acusa violación directa de la ley. "Así lo ha enseñado la jurisprudencia de casación al explicar reiteradamente que el quebranto directo de la ley por interpretación errónea, aplicación indebida o infracción directa propiamente dicha, es independiente de todo aspecto probatorio y solo se configura cuando frente a hechos no discutidos, se aplica la norma dándole una inteligencia diferente a la que emana de su genuino pensamiento, o a una hipótesis no regulada por ella, o si se deja aplicar siendo el caso de hacerlo"..... 351

CASACION. DEMANDA. FALTA DE TECNICA. Adolece de falta de técnica la demanda de casación en la que se pida adicionar la sentencia de segunda instancia..... 402

CASACION. ERROR DE HECHO. INTERPRETACION DE CLAUSULA CONTRACTUAL AMBIGUA. "[S]i la propia recurrente parte del supuesto de ser ambigua la cláusula contractual alrededor de la cual gira el litigio, de su peso se cae que no puede predicarse, por lo mismo, que con fundamento en ella proceda a estructurar un error de hecho manifiesto, puesto que si tanto la interpretación de la estipulación que hiciera el Tribunal, compartiendo la apreciación de su inferior, como la propugnada por quien acusa la sentencia se muestran plausibles, en opinión de la misma impugnadora, a la Corte le está entonces vedado injerirse en la estimación de los hechos, y de los medios probatorios que los acreditan, efectuada por el fallador...."..... 414

CASACION. HECHO NUEVO. "Los jueces que conocen de una demanda tienen la obligación de examinar todos los medios y argumentos de derecho que por su naturaleza pueden ser conducentes a la apreciación del fundamento de la demanda, de tal suerte que esos medios aunque no hayan sido propuestos ante los jueces de apelación, pueden ser suscitados ante la Corte de Casación y no constituyen medios nuevos". "A las razones expuestas en la primera instancia pueden agregarse otras en

segunda, y a éstas, unas nuevas en casación. La administración de justicia reposa en la interpretación de la Ley y ésta es tarea de imposible agotamiento....Si la prohibición de alegar medios nuevos tiende a evitar sorpresas que vulneren el derecho de defensa y desnaturalicen el recurso, ello no puede acontecer en cuanto al razonamiento jurídico"..... 439

CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR CULPA PATRONAL EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO. Cuando se ataca la sentencia del ad-quem por violación indirecta de la ley, es incompleta la proposición jurídica si en el cargo no se incluye el art. 11 de la ley 6º de 1945, pues este precepto consagra el derecho discutido en el juicio, o sea la indemnización de perjuicios, que genera el incumplimiento del contrato de trabajo, que ocurre cuando media la culpa patronal en el accidente de trabajo..... 374

CASACION. VIOLACION DE LA LEY POR FALTA DE APLICACION. "El concepto de falta de aplicación en rigor no existe en la casación laboral ya que tal quebranto podría incurrir como consecuencia de una infracción directa de la ley - submotivo de violación que es ajeno a toda cuestión fáctica - o, en veces, y conforme lo ha aceptado la jurisprudencia laboral, como una sui generis modalidad de la aplicación indebida 'que se da cuando se deja de aplicar la norma a un hecho existente que se alegó como básico y se demostró, pero no se dió por probado'..... 402

CLAUSULA CONTRACTUAL AMBIGUA. INTERPRETACION. CASACION. "[S]i la propia recurrente parte del supuesto de ser ambigua la cláusula contractual alrededor de la cual gira el litigio, de su peso se cae que no puede predicarse, por lo mismo, que con fundamento en ella proceda a estructurar un error de hecho manifiesto, puesto que si tanto la interpretación de la estipulación que hiciera el Tribunal, compartiendo la apreciación de su inferior, como la propugnada por quien acusa la sentencia se muestran plausibles, en opinión de la misma impugnadora, a la Corte le está entonces vedado injerirse en la estimación de los hechos, y de los medios probatorios que los acreditan, efectuada por el fallador....." 414

COSA JUZGADA. SENTENCIA QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PETICION ANTES DE TIEMPO. Una sentencia de esta clase no produce efectos de cosa juzgada..... 390

D

DEMANDA. CASACION. FALTA DE TECNICA. Adolece de falta de técnica la demanda de casación en la que se pida adicionar la sentencia de segunda instancia..... 402

DESPIDO COLECTIVO SIN AUTORIZACION DE MINISTERIO DEL TRABAJO. CONSECUENCIAS. NO HAY LUGAR A REINTEGRO. Si el patrono no solicita el permiso para efectuar un despido colectivo o si solicitado no se concede, el despido será ilegal y las indemnizaciones que debe pagar el patrono serán las que corresponden en caso de despido injustificado. El reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando junto con el pago de los salarios por el tiempo intermedio no surge del despido colectivo ilegal..... 424

E

EXCEPCION DE PETICION ANTES DE TIEMPO. SENTENCIA. No produce efectos de cosa juzgada..... 390

H

HECHO NUEVO. CASACION. "Los jueces que conocen de una demanda tienen la obligación de examinar todos los medios y argumentos de derecho que por su naturaleza pueden ser conducentes a la apreciación del fundamento de la demanda, de tal suerte que esos medios aunque no hayan sido propuestos ante los jueces de apelación, pueden ser suscitados ante la Corte de Casación y no constituyen medios nuevos". "A las razones expuestas en la primera instancia pueden agregarse otras en segunda, y a éstas, unas nuevas en casación. La administración de justicia reposa en la interpretación de la Ley y ésta es tarea de imposible agotamiento....Si la prohibición de alegar medios nuevos tiende a evitar sorpresas que vulneren el derecho de defensa y desnaturalicen el recurso, ello no puede acontecer en cuanto al razonamiento jurídico"..... 439

HOMOLOGACION. LAUDO ARBITRAL. FALTA DE SUSTENTACION. La ley no condiciona la eventual prosperidad de la homologación a su sustentación por quien se considere agraviado por el laudo, pero el juzgador tiene que reducir su control a aquellos aspectos que pueden afectar los derechos de quien se muestra inconforme con lo decidido a aquellas decisiones que afecten normas de orden público..... 397

I

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. PERJUICIOS MORALES. ACCIDENTE DE TRABAJO. "En cuanto al valor del daño moral que puede generarse como consecuencia de un accidente de trabajo en el cual medie la culpa patronal la Sala Laboral de la Corte...ha acogido los criterios expuestos por la Sala Civil de la Corporación en el sentido de que el denominado pretium doloris depende del prudente arbitrio judicial."..... 374

IV

INTERPRETACION POR EL JUEZ DE CLAUSULA CONTRACTUAL AMBIGUA. CASACION. "[S]i la propia recurrente parte del supuesto de ser ambigua la cláusula contractual alrededor de la cual gira el litigio, de su peso se cae que no puede predicarse, por lo mismo, que con fundamento en ella proceda a estructurar un error de hecho manifiesto, puesto que si tanto la interpretación de la estipulación que hiciera el Tribunal, compartiendo la apreciación de su inferior, como la propugnada por quien acusa la sentencia se muestran plausibles, en opinión de la misma impugnadora, a la Corte le está entonces vedado injerirse en la estimación de los hechos, y de los medios probatorios que los acreditan, efectuada por el fallador"..... 414

L

LAUDO ARBITRAL. CUOTA POR BENEFICIO CONVENCIONAL A FAVOR DEL SINDICATO. Los árbitros carecen de facultad para decretar en el laudo una cuota a favor del sindicato y a cargo de los trabajadores beneficiados con el laudo..... 397

LAUDO ARBITRAL. RECURSO DE HOMOLOGACION. FALTA DE SUSTENTACION. La ley no condiciona la eventual prosperidad de la homologación a su sustentación por quien se considere agraviado por el laudo, pero el juzgador tiene que reducir su control a aquellos aspectos que pueden afectar los derechos de quien se muestra inconforme con lo decidido a aquellas decisiones que afecten normas de orden público..... 397

P

PENSION SANCION. Puede ser demandada cuando termina el vínculo contractual, así el demandante no tenga aún la edad requerida para disfrutar de la pensión..... 390

PENSION SANCION. OBLIGADO A SU PAGO. NORMAS LEGALES APLICABLES. "[E]s el despido injustificado y su oportunidad, lo que le permite al juzgador determinar la procedencia de la condena a la pensión retringida y si ella, conforme al cambio normativo, es de cargo del patrono o del Seguro Social, correspondiéndole asumirla a éste último solo en el evento de que el hecho que la genera, o sea el despido, se produzca con posterioridad a la fecha en que el Instituto asumió total riesgo, lo cual ocurrió....al promulgarse el decreto 2879 de 1985, aprobatorio del acuerdo 029, el 17 de octubre de 1989 y siempre que el trabajador complete para esta época 10 o más años de servicio al patrono"..... 410

PERJUICIOS MORALES. ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD PATRONAL. INDEMNIZACION. "En cuanto al valor del daño moral que puede generarse como consecuencia de un

V

accidente de trabajo en el cual medie la culpa patronal la Sala Laboral de la Corte...ha acogido los criterios expuestos por la Sala Civil de la Corporación en el sentido de que el denominado *pretium doloris* depende del prudente arbitrio judicial."..... 374

PETICION ANTES DE TIEMPO. EXCEPCION. La sentencia que la declare no produce efectos de cosa juzgada 390

PRETIUM DOLORIS. "En cuanto al valor del daño moral que puede generarse como consecuencia de un accidente de trabajo en el cual medie la culpa patronal la Sala Laboral de la Corte...ha acogido los criterios expuestos por la Sala Civil de la Corporación en el sentido de que el denominado *pretium doloris* depende del prudente arbitrio judicial." 374

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. CASACION. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR CULPA PATRONAL EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO. Cuando se ataca la sentencia del ad-quem por violación indirecta de la ley, es incompleta la proposición jurídica si en el cargo no se incluye el art. 11 de la ley 6º de 1945, pues este precepto consagra el derecho discutido en el juicio, o sea la indemnización de perjuicios que genera el incumplimiento del contrato de trabajo, que ocurre cuando media la culpa patronal en el accidente de trabajo..... 374

PRUEBA. REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. PUBLICIDAD. "[El requisito de publicidad del reglamento] apunta a garantizar su conocimiento por el trabajador, pues tiende a preservar la disciplina, armonía y rendimiento laborales, [y es obligación que corresponde cumplir al patrono, pero si sucede que el trabajador se dá por enterado del reglamento y más aún, lo aporta al juicio], deviene evidente que el objetivo de la publicidad, impuesto por la ley al patrono....cumplió su razón de ser o la finalidad deseada por el legislador...." 351

PUBLICIDAD. REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. "[El requisito de publicidad del reglamento] apunta a garantizar su conocimiento por el trabajador, pues tiende a preservar la disciplina, armonía y rendimiento laborales, [y es obligación que corresponde cumplir al patrono, pero si sucede que el trabajador se dá por enterado del reglamento y más aún, lo aporta al juicio], deviene evidente que el objetivo de la publicidad, impuesto por la ley al patrono....cumplió su razón de ser o la finalidad deseada por el legislador...." 351

R

RECURSO DE HOMOLOGACION. FALTA DE SUSTENTACION. La ley no condiciona la eventual prosperidad de la homologación a su sustentación por quien se considere agraviado por el laudo, pero el

juzgador tiene que reducir su control a aquellos aspectos que pueden afectar los derechos de quien se muestra inconforme con lo decidido a aquellas decisiones que afecten normas de orden público..... 397

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. OBLIGATORIEDAD. REQUISITOS. PRUEBA. PUBLICIDAD. "[El requisito de publicidad del reglamento] apunta a garantizar su conocimiento por el trabajador, pues tiende a preservar la disciplina, armonía y rendimiento laborales, [y es obligación que corresponde cumplir al patrono, pero si sucede que el trabajador se dá por enterado del reglamento y más aún, lo aporta al juicio], deviene evidente que el objetivo de la publicidad, impuesto por la ley al patrono....cumplió su razón de ser o la finalidad deseada por el legislador...."..... 351

RESPONSABILIDAD PATRONAL. ACCIDENTE DE TRABAJO. DAÑOS MORALES. "En cuanto al valor del daño moral que puede generarse como consecuencia de un accidente de trabajo en el cual medie la culpa patronal la Sala Laboral de la Corte....ha acogido los criterios expuestos por la Sala Civil de la Corporación en el sentido de que el denominado pretium doloris depende del prudente arbitrio judicial."..... 374

S

SALARIO EN ESPECIE. SUMINISTRO DE ALIMENTACION EN CASINOS O CAFETERIAS. Tienen el carácter de salario en especie las ventajas que el patrono concede al trabajador como contraprestación de su servicio, sin que para nada se desdibuje el carácter salarial de ellas por la circunstancia de que medie una compraventa, acto civil éste que para los efectos laborales pertinentes carece de relevancia jurídica, como tampoco tiene incidencia el que dicha alimentación, como salario en especie que es, pueda dejar de tomarse por el trabajador por el hecho de que ocasionalmente deje de comprarla..... 439

SANCION MORATORIA (SALARIOS CAIDOS). BUENA FE PATRONAL. CASACION. Jamás podría quebrantarse por la Corte la resolución judicial por no haber tenido en cuenta los argumentos de derecho del patrono demandado en cuanto a su buena fe, pues "el concepto de buena fe construído por la jurisprudencia para eximir de la mora al patrono se fundamenta en defectos fácticos y no en cuestiones jurídicas."..... 439

SINDICATO. CUOTA POR BENEFICIO CONVENCIONAL. LAUDO ARBITRAL. Los árbitros carecen de facultad para decretar en el laudo una cuota a favor del sindicato y a cargo de los trabajadores beneficiados con el laudo 397

V

VIOLACION DE LA LEY POR FALTA DE APLICACION. Casación. "El concepto de falta de aplicación en rigor no existe en la casación laboral ya que tal quebranto podría incurrir como consecuencia de una infracción directa de la ley - submotivo de violación que es ajeno a toda cuestión fáctica - o, en veces, y conforme lo ha aceptado la jurisprudencia laboral, como una sui generis modalidad de la aplicación indebida 'que se da cuando se deja de aplicar la norma a un hecho existente que se alegó como básico y se demostró, pero no se dió por probado'..... 402

VIOLACION DIRECTA DE LA LEY. CASACION. Establecer el salario que debe servir de base para liquidar las prestaciones sociales y si éstas por tanto, resultan bien o mal cuantificadas, es cuestión de hecho; también depende de la valoración fáctica la demostración de la conducta patronal determinante de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 de C.S.T., al igual que la prueba del trabajo realizado en domingos y festivos, y, por consiguiente, el análisis de las pruebas que llevaron al fallador a tener por establecidos o no esos extremos no es pertinente cuando se acusa violación directa de la ley. "Así lo ha enseñado la jurisprudencia de casación al explicar reiteradamente que el quebranto directo de la ley por interpretación errónea, aplicación indebida o infracción directa propiamente dicha, es independiente de todo aspecto probatorio y solo se configura cuando frente a hechos no discutidos, se aplica la norma dándole una inteligencia diferente a la que emana de su genuino pensamiento, o a una hipótesis no regulada por ella, o si se deja aplicar siendo el caso de hacerlo" 351

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY. CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. Cuando se ataca la sentencia del ad-quem por violación indirecta de la ley, es incompleta la proposición jurídica si en el cargo no se incluye el art. 11 de la ley 6ª de 1945, pues este precepto consagra el derecho discutido en el juicio, o sea la indemnización de perjuicios, que genera el incumplimiento del contrato de trabajo, que ocurre cuando media la culpa patronal en el accidente de trabajo..... 374

VIII

JURISPRUDENCIA AL DIA
Consejo de Estado

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Enero - Junio 1989

A

| | |
|--|-----|
| ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. EFECTOS DEL FALLO. Una ley declarada inexecutable vuelve las cosas al estado anterior y revive en consecuencia la ley que la inexecutable pudo haber derogado..... | 633 |
| ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. DIFERENCIA. En el caso de reconocimiento de la obligación indemnizatoria por el deudor, cuando éste es una entidad pública, la prescripción no se interrumpe y menos se interrumpe el término de caducidad | 525 |
| ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO. DEMANDA. DETERMINACION DE LA CUANTIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. La cuantía se establece por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, por lo que resulta errado tomar como cuantía la que resulte del cálculo del lucro cesante por el tiempo de vida probable de la víctima o del actor. Cuando se acumulan varias pretensiones se tiene en cuenta el valor separado de cada una de ellas, para determinar la cuantía y consiguientemente, la competencia..... | 567 |
| ACCION DE REPARACION DIRECTA. CADUCIDAD. TERMINO. Solo a partir de que la administración notifique la decisión que da por terminada la actuación, puede empezar a contarse el término de caducidad del proceso | 493 |
| ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. CADUCIDAD. COMPUTO DEL PLAZO. La inflexión "contados a partir" que trae el artículo 136 del C.C.A. para efectos de determinar la caducidad de la acción de restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 61 del C.R.P.M., debe entenderse que ha de ser observada "desde el momento siguiente a la media noche del día anterior", es decir, se debe tomar ese día al cual se refiere la norma..... | 628 |
| ACCIONES DE NULIDAD Y ACCIONES DE RESTABLECIMIENTO. Demanda contra actos del Incora. Adjudicación de baldíos. Competencia y cuantía..... | 491 |
| ACLARACION DE SENTENCIA. De conformidad con el art. 309 del C. de P.C., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. | |

Sin embargo, puede aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, pero la existencia de esas dudas queda sometida al abitrio del Juez. En cuanto a la complementación de la sentencia, establece el art. 311 ibidem su procedencia, cuando en ella se incurre en citra o minus petitio, o sea, cuando en la parte resolutive se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis. Cuando la sentencia, en su parte resolutive, simplemente dice que se niegan las peticiones de la demanda, debe entenderse que se refiere a todos los extremos de la litis y en cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada, es indiferente el silencio que sobre ellas haya guardado el sentenciador, cuando niega las súplicas de la demanda, puesto que el pronunciamiento sobre las excepciones depende de que las peticiones del libelo tengan vocación de prosperidad..... 592

ACREENCIAS DE ENTIDADES PUBLICAS. JURISDICCION COACTIVA. "A varias entidades de derecho público (Fondo Vial Nacional, Instituto de la Reforma Agraria, Fondo o Departamento de Valorización Municipal o Departamental) se les ha reconocido [el] privilegio excepcional [de cobrar directamente por vía ejecutiva y a través de sus propias dependencias los] valores a su favor, o sea que, la ley permite que sea el propio acreedor el que ejecute a su deudor. Como privilegio excepcional, este sistema es de aplicación restrictiva y por ende excluye toda analogía.". "[T]ales ejecuciones deben seguirse por los funcionarios que determine la ley y no por lo que extensiva y analógicamente se crean con competencia para ello."..... 640

ACTO ADMINISTRATIVO. HECHO ADMINISTRATIVO. Relacionados con contratos administrativo..... 572

ACTO PRINCIPAL. ACTO CONFIRMATORIO. ACTO COMPLEJO. Tratándose de actos complejos con mayor razón debe individualizarse plenamente el acto demandado, señalando todas aquellas decisiones que lo conforman, como serían los actos de elección y confirmación..... 488

ACTO SEPARABLE. CONTRATO ADMINISTRATIVO. Dentro de las controversias contractuales propiamente dichas, la jurisprudencia y la doctrina incluyen las que pretenden la nulidad con efectos resarcitorios de actos contractuales, acumuladas o no con otras pretensiones de reclamación directa, como serían las de cumplimiento, terminación, indemnización de perjuicios, etc. Se dice que es separable la decisión unilateral de la administración expedida durante la etapa precontractual..... 496

ACTO SEPARABLE. CONTRATO ADMINISTRATIVO. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. La resolución que declara la caducidad, le pone fin a la existencia del contrato, luego el litigio que surja sobre esa

decisión es de tipo contractual, con mayor razón cuando la administración, para terminar anticipadamente el contrato, afirma el incumplimiento de las obligaciones que emanan de él..... 510

ACTUALIZACION MONETARIA. Perjuicios materiales. Fórmulas para calcularlos 528

ACUMULACION DE PRETENSIONES. ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO. DEMANDA. DETERMINACION DE LA CUANTIA PARA LA COMPETENCIA. La cuantía se establece por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, por lo que resulta errado tomar como cuantía la que resulte del cálculo del lucro cesante por el tiempo de vida probable de la víctima o del actor. Cuando se acumulan varias pretensiones se tiene en cuenta el valor separado de cada una de ellas, para determinar la cuantía y consiguientemente, la competencia..... 496

ACUMULACION DE PRETENSIONES. Acción de reparación directa. "Una demanda [cuando se ejerciten acciones distintas de las impugnatorias de actos administrativos] que en el acápite destinado a enunciar las pretensiones califique el régimen jurídico bajo el cual entiende colocarse el actor, no deja de ser una demanda incoada en debida forma y, por tanto, no le es aplicable la inadmisibilidad y rechazo in limine que consagran los artículos 143 del C.C.A. y 85 del C. de P.C. si, de otra parte, el libelo reúne los restantes requisitos prescritos por los artículos 136 y siguientes del C.C.A. Ello significa, pues, que la calificación jurídica que de la pretensión haga el actor, no es requisito esencial de ésta y, por tanto, mal podría predicarse la incongruencia de la sentencia con relación a elementos que son totalmente extraños a la definición misma de la pretensión."..... 540

ACUMULACION DE PRETENSIONES. CUANTIA. DETERMINACION. Cuando se formulan varias pretensiones en una sola demanda, ellas no pueden sumarse para lograr el efecto deseado de fijar la competencia 522

ACUMULACION DE PRETENSIONES. Indebida acumulación. Acciones contractuales 496

ADICION DE SENTENCIA. De conformidad con el art. 309 del C. de P.C., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. Sin embargo, puede aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, pero la existencia de esas dudas queda sometida al abitrio del Juez. En cuanto a la complementación de la sentencia, establece el art. 311 ibídem su procedencia, cuando en ella se incurre en citra o minus petitio, o sea, cuando en la parte resolutive se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis. Cuando la sentencia, en su parte resolutive, simplemente dice que se niegan las peticiones de la demanda,

debe entenderse que se refiere a todos los extremos de la litis y en cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada, es indiferente el silencio que sobre ellas haya guardado el sentenciador, cuando niega las súplicas de la demanda, puesto que el pronunciamiento sobre las excepciones depende de que las peticiones del libelo tengan vocación de prosperidad 592

ADJUDICACION DE BALDIOS. ACCIONES DE NULIDAD Y ACCIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Competencia. Cuantía 491

ADJUDICACION DE BALDIOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. OPERACIONES ADMINISTRATIVAS. "En algunos eventos de excepción los procedimientos cumplidos en forma irregular o con marcada ligereza también puede ser fuente de responsabilidad como causante de daño máximo cuando con ellos se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas y cuando la culminación anormal de tales procedimientos no permite acciones de impugnación con efectos resarcitorios de perjuicios" 579

APELACION. NULIDAD PROCESAL. No obstante la aparente enumeración taxativa contenida en el art. 181 del CCA respecto de los autos dictados en primera instancia susceptibles del recurso de apelación, el auto que resuelve sobre una nulidad procesal solicitada, o declarada de oficio por el juez, es igualmente impugnabile por este medio 598

APELACION. RECURSO. JURISDICCION COACTIVA. PROCESO EJECUTIVO. IMPROCEDENCIA. En el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, no existe providencia alguna de funcionario ejecutor susceptible de apelación ante los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado 489

B

BALDIOS. IMPUGNACION DEL ACTO DE ADJUDICACION. Acciones de nulidad y acciones de restablecimiento. Competencia. Cuantía..... 491

BALDIOS. INCORA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. "En algunos eventos de excepción los procedimientos cumplidos en forma irregular o con marcada ligereza también puede ser fuente de responsabilidad como causante de daño máximo cuando con ellos se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas y cuando la culminación anormal de tales procedimientos no permite acciones de impugnación con efectos resarcitorios de perjuicios" 579

BANCOS. VETO POR SUPERINTENDENCIA BANCARIA A FUNCIONARIOS DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS. FACULTAD DISCRECIONAL. MOTIVACION. "[L]a Superintendencia

Bancaria...tiene competencia de carácter preventivo, para calificar a los directivos de las entidades financieras, durante todo el tiempo de su existencia, competencia que implica un alto grado de discrecionalidad."..... 659

BASE GRAVABLE. CONTRIBUCION DE VALORIZACION. FACULTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL. BASE GRAVABLE. No puede el Concejo Municipal establecer una obligación para financiamiento de las obras "como impuesto de valorización", sin violar el art. 1º del D. 1604 de 1966; ni establecer la contribución en forma general e indiscriminada a cargo de "toda la ciudad", ni "con base en el avalúo catastral" porque la esencia del sistema indica que debe hacerse con base en el beneficio individual de los predios 479

C

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. DIFERENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO. En el caso de reconocimiento de la obligación indemnizatoria por el deudor, cuando éste es una entidad pública, la prescripción no se interrumpe y menos se interrumpe el término de caducidad 525

CADUCIDAD. ACCION DE REPARACION DIRECTA. Solo a partir de que la administración notifique la decisión que da por terminada la actuación, puede empezar a contarse el término de caducidad del proceso 493

CADUCIDAD. COMPUTO DEL PLAZO. ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La inflexión "contados a partir" que trae el artículo 136 del C.C.A. para efectos de determinar la caducidad de la acción de restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 61 del C.R.P.M., debe entenderse que ha de ser observada "desde el momento siguiente a la media noche del día anterior", es decir, se debe tomar ese día al cual se refiere la norma 628

CADUCIDAD. CONTRATO ADMINISTRATIVO. La resolución que declara la caducidad, le pone fin a la existencia del contrato, luego el litigio que surja sobre esa decisión es de tipo contractual, con mayor razón cuando la administración, para terminar anticipadamente el contrato, afirma el incumplimiento de las obligaciones que emanan de él..... 510

CAPITANIA DE PUERTO. DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA. NATURALEZA DE SUS ACTOS. Competencia para conocer de las demandas contra sus actos..... 618

CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. REQUISITOS PARA HACERLA EFECTIVA. CONTRATO ADMINISTRATIVO. Para que la administración pueda hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria es indispensable que

V

| | |
|---|-----|
| previamente declare la caducidad del contrato durante la vigencia del contrato pues de lo contrario solo procede su cobro si vencido el plazo no se ha ejecutado la obra..... | 640 |
| COMPETENCIA. ACTOS DEL INCORA. Cuantía..... | 491 |
| COMPETENCIA. CONSEJO DE ESTADO. CUANTIA. TRANSITO DE LEGISLACION PROCESAL. La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, de su presentación, con lo cual se inicia el proceso, y no al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda. Los procesos de los que venían conociendo los Tribunales en única o primera instancia, seguirán siendo conocidos y fallados en dichas instancias de conformidad con las cuantías acordes con las disposiciones vigentes al momento de su iniciación. (Con salvamento de voto)..... | 517 |
| COMPETENCIA. CUANTIA. Si bien podría ser cuestionable el artículo 3º del D. 597 de 1988 respecto del criterio tradicional de la Ley 153 de 1887, es legalmente obligatorio como cualquiera norma vigente y a ella hay que atenerse a partir de su vigencia, siendo de aplicación inmediata dada su naturaleza procesal y como la cuantía es factor de competencia, lógico es que la competencia que se defina por la cuantía al tiempo de la demanda, haya de conservarse a lo largo del proceso..... | 611 |
| COMPETENCIA. Para conocer de demandas contra actos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto..... | 618 |
| CONCEJO MUNICIPAL. CONTRIBUCION DE VALORIZACION. No puede el Concejo Municipal establecer una obligación para financiamiento de las obras "como impuesto de valorización", sin violar el art. 1º del D. 1604 de 1966; ni establecer la contribución en forma general e indiscriminada a cargo de "toda la ciudad", ni "con base en el avalúo catastral" porque la esencia del sistema indica que debe hacerse con base en el beneficio individual de los predios..... | 479 |
| CONSEJO DE ESTADO. COMPETENCIA. CAPITANIA DE PUERTO. DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA. NATURALEZA DE SUS ACTOS. "Son funciones estrictamente jurisdiccionales las que cumplen las Capitanías de Puerto y la Dirección General Marítima y Portuaria cuando investiga accidentes y siniestros de naves y verdaderas sentencias, no solamente por su forma sino por su contenido, las que ellos expiden en tales casos, en forma tal que los términos empleados por el D. 2349 de 1971 no pueden prestarse a equívocos. La actividad marítima y portuaria aquí cumplida, tiene las características de un juicio civil y policivo, no pudiendo por lo mismo asimilarse los actos acusados a los actos administrativos unilaterales, puesto que a través de ellos se ha definido una | |

controversia civil, o comercial, entre particulares". "Es cierto que esta Sección en providencia del 13 de diciembre de 1983 afirmó su competencia para decidir demandas contra decisiones de la Capitanía de Puerto de Cartagena y de la Dirección General Marítima y Portuaria, pero un reexamen de la cuestión frente al Decreto Ley 2349 de 1971 y la jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta misma Corporación sobre el particular, permite llegar a una posición diferente"..... 618

CONSEJO DE ESTADO. COMPETENCIA. CUANTIA. Si bien podría ser cuestionable el artículo 3º del D. 597 de 1988 respecto del criterio tradicional de la Ley 153 de 1887, es legalmente obligatorio como cualquiera norma vigente y a ella hay que atenerse a partir de su vigencia, siendo de aplicación inmediata dada su naturaleza procesal y como la cuantía es factor de competencia, lógico es que la competencia que se defina por la cuantía al tiempo de la demanda, haya de conservarse a lo largo del proceso 611

CONSEJO DE ESTADO. COMPETENCIA. CUANTIA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. COMPETENCIA. Tránsito de legislación procesal..... 517

CONTRATO ADMINISTRATIVO. ACTO SEPARABLE. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Dentro de las controversias contractuales propiamente dichas, la jurisprudencia y la doctrina incluyen las que pretenden la nulidad con efectos resarcitorios de actos contractuales, acumuladas o no con otras pretensiones de reclamación directa, como serían las de cumplimiento, terminación, indemnización de perjuicios, etc. Se dice que es separable la decisión unilateral de la administración expedida durante la etapa precontractual..... 496

CONTRATO ADMINISTRATIVO. CADUCIDAD. TERMINO. ACTO ADMINISTRATIVO. HECHO ADMINISTRATIVO. "...el término de caducidad puede empezar a correr a partir de la expedición de un acto administrativo contractual (declaratoria de caducidad o terminación unilateral, modificación, imposición de multas, etc. etc.) o de la ocurrencia de un hecho causal de litigio (incumplimiento del convenio, variación imprevista del equilibrio contractual, razones de orden público, etc. etc." 572

CONTRATO ADMINISTRATIVO. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. REQUISITOS PARA HACERLA EFECTIVA. Para que la administración pueda hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria es indispensable que previamente declare la caducidad del contrato durante la vigencia del contrato pues de lo contrario solo procede su cobro si vencido el plazo no se ha ejecutado la obra..... 640

CONTRATO ADMINISTRATIVO. CONTRATO DE GARANTIA. RESOLUCION DE CADUCIDAD. ACTO SEPARABLE. La resolución que

declara la caducidad, le pone fin a la existencia del contrato, luego el litigio que surja sobre esa decisión es de tipo contractual, con mayor razón cuando la administración, para terminar anticipadamente el contrato, afirma el incumplimiento de las obligaciones que emanan de él 510

CONTRATO ADMINISTRATIVO. LESION DEL DERECHO. ACTO ADMINISTRATIVO. HECHO ADMINISTRATIVO. "...ha dicho la jurisprudencia y aquí se reitera, que como en el campo contractual (y aún en el administrativo en general) la lesión del derecho de una de las partes puede producirse por un acto o por un hecho o conducta material activa u omisiva de uno de los contratantes, la controversia deberá girar en torno a uno u otro, pero no indistintamente. En tal forma no deberá plantearse la controversia con prescindencia del acto o hecho productor del litigio. Si el daño lo produjo un acto éste tendrá que demandarse, so pena del fracaso" 572

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO. NATURALEZA. El seguro de cumplimiento es de garantía y, por consiguiente, accesorio; ciertamente no se configura sin la preexistencia de otro que reviste el carácter de principal. Si éste es de naturaleza administrativa, el accesorio participa de sus características 505

CONTRIBUCION DE VALORIZACION. FACULTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL. BASE GRAVABLE. No puede el Concejo Municipal establecer una obligación para financiamiento de las obras "como impuesto de valorización", sin violar el art. 1º del D. 1604 de 1966; ni establecer la contribución en forma general e indiscriminada a cargo de "toda la ciudad", ni "con base en el avalúo catastral" porque la esencia del sistema indica que debe hacerse con base en el beneficio individual de los predios 479

CUANTIA. Demanda contra actos del Incora. 491

CUANTIA. DEMANDA. DETERMINACION. La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, de su presentación, con lo cual se inicia el proceso, y no al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda. Los procesos de los que venían conociendo los Tribunales en única o primera instancia, seguirán siendo conocidos y fallados en dichas instancias de conformidad con las cuantías acordadas con las disposiciones vigentes al momento de su iniciación 517

CUANTIA. DETERMINACION PARA EFECTOS DE COMPETENCIA. ACUMULACION DE PRETENSIONES. La cuantía se establece por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, por lo que resulta errado tomar como cuantía la que resulte del cálculo del lucro cesante por el tiempo de vida probable de la víctima o del actor. Cuando se acumulan

varias pretensiones se tiene en cuenta el valor separado de cada una de ellas, para determinar la cuantía y consiguientemente, la competencia..... 567

CUANTIA. DETERMINACION. ACUMULACION DE PRETENSIONES.
Cuando se formulan varias pretensiones en una sola demanda, ellas no pueden sumarse para lograr el efecto deseado..... 522

CULPA DE LA VICTIMA. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. FALLA DEL SERVICIO. "Ha dicho la doctrina y lo ha reiterado la jurisprudencia, que en los casos de responsabilidad por falla del servicio, el ente estatal se exonera en principio mediante la prueba de la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa de la víctima". "En este último evento la exculpación puede ser total o parcial, ya que si el hecho se produjo única y exclusivamente por la conducta asumida por la víctima, no podrá hablarse ni siquiera de relación de causalidad entre el hecho imputado a la administración y el perjuicio sufrido por aquélla. Y será parcial cuando la actitud culposa de la persona que sufrió el daño contribuyó al resultado final e hizo concausa con el hecho irregular de la administración. Podrá hablarse entonces de compensación en la indemnización, en los términos aceptados por el artículo 2357 del C.C.; norma aplicable a los casos de responsabilidad estatal, según reiterada jurisprudencia."..... 528

D

DAÑO ESPECIAL. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando ésta, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal..." "Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan solo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa"..... 540

DEMANDA. ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO. DETERMINACION DE LA CUANTIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. La cuantía se establece por el valor de la pretensión al tiempo de

| | |
|---|-----|
| la demanda, por lo que resulta errado tomar como cuantía la que resulte del cálculo del lucro cesante por el tiempo de vida probable de la víctima o del actor. Cuando se acumulan varias pretensiones se tiene en cuenta el valor separado de cada una de ellas, para determinar la cuantía y consiguientemente, la competencia..... | 567 |
| DEMANDA. ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO. Tratándose de actos complejos con mayor razón debe individualizarse plenamente el acto demandado, señalando todas aquellas decisiones que lo conforman, como serían los actos de elección y confirmación..... | 483 |
| DEMANDA. ACTOS DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA Y CAPITANIAS DE PERTO. Competencia..... | 618 |
| DEMANDA. CALIFICACION DEL PROCESO A SEGUIR. "Una demanda [cuando se ejerciten acciones distintas de las impugnatorias de actos administrativos] que en el acápite destinado a enunciar las pretensiones califique el régimen jurídico bajo el cual entiende colocarse el actor, no deja de ser una demanda incoada en debida forma y, por tanto, no le es aplicable la inadmisibilidad y rechazo in limine que consagran los artículos 143 del C.C.A. y 85 del C. de P.C. si, de otra parte, el libelo reúne los restantes requisitos prescritos por los artículos 136 y siguientes del C.C.A. Ello significa, pues, que la calificación jurídica que de la pretensión haga el actor, no es requisito esencial de ésta y, por tanto, mal podría predicarse la incongruencia de la sentencia con relación a elementos que son totalmente extraños a la definición misma de la pretensión"..... | 540 |
| DEMANDA. CUANTIA. Si bien podría ser cuestionable el artículo 3º del D. 597 de 1988 respecto del criterio tradicional de la Ley 153 de 1887, es legalmente obligatorio como cualquiera norma vigente y a ella hay que atenerse a partir de su vigencia, siendo de aplicación inmediata dada su naturaleza procesal y como la cuantía es factor de competencia, lógico es que la competencia que se defina por la cuantía al tiempo de la demanda, haya de conservarse a lo largo del proceso..... | 611 |
| DEMANDA. CUANTIA. DETERMINACION. La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, de su presentación, con lo cual se inicia el proceso, y no al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda. Los procesos de los que venían conociendo los Tribunales en única o primera instancia, seguirán siendo conocidos y fallados en dichas instancias de conformidad con las cuantías acordes con las disposiciones vigentes al momento de su iniciación..... | 517 |
| DEMANDA. Fundamentos de derecho..... | 540 |

DEMANDA. INTERPRETACION. Al juez le corresponde interpretar la demanda contextualmente para definir cuál es el verdadero sentido y alcance de los diversos elementos definidores de la naturaleza de la acción, para darle el trámite adecuado, aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada..... 510

DEMANDA. PETITUM. ACUMULACION DE PRETENSIONES. FUNDAMENTOS DE DERECHO. EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. "Una demanda [cuando se ejerciten acciones distintas de las impugnatorias de actos administrativos] que en el acápite destinado a enunciar las pretensiones califique el régimen jurídico bajo el cual entiende colocarse el actor, no deja de ser una demanda incoada en debida forma y, por tanto, no le es aplicable la inadmisibilidad y rechazo in limine que consagran los artículos 143 del C.C.A. y 85 del C. de P.C. si, de otra parte, el libelo reúne los restantes requisitos prescritos por los artículos 136 y siguientes del C.C.A. Ello significa, pues, que la calificación jurídica que de la pretensión haga el actor, no es requisito esencial de ésta y, por tanto, mal podría predicarse la incongruencia de la sentencia con relación a elementos que son totalmente extraños a la definición misma de la pretensión"..... 540

DERECHO DE ACCIONAR. NATURALEZA. EXCEPCION DE "CARENCIA DE ACCION. "Ha dicho la jurisprudencia, tanto de la Corte como de esta Corporación, que la carencia de acción no es propiamente una excepción, sino una simple manifestación genérica de oposición hecha por la parte demandada, en el sentido de que el demandante no tiene derecho a lo pretendido. Tal formulación no implica una defensa de fondo, porque la parte que la propone se limita en esa forma a contradecir o negar en general el derecho del actor, sin afirmar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo que traiga como consecuencia que la relación jurídica no produjo su efecto legal y que viene a ser lo que realmente configura la excepción."..... 579

DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA. Naturaleza de sus actos 618

E

EMPLEADOS. INSUBSISTENCIA. FUERO DE ESTABILIDAD. Carece de respaldo legal la consideración según la cual se tiene fuero de relativa estabilidad al momento de la desvinculación por insubsistencia, por estar el afectado en tratamiento médico 614

ENTIDADES PUBLICAS. ACREENCIAS. JURISDICCION COACTIVA. "A varias entidades de derecho público (Fondo Vial Nacional, Instituto de la Reforma Agraria, Fondo o Departamento de Valorización Municipal o Departamental) se les ha reconocido [el] privilegio excepcional [de cobrar

directamente por vía ejecutiva y a través de sus propias dependencias los] valores a su favor, o sea que, la ley permite que sea el propio acreedor el que ejecute a su deudor. Como privilegio excepcional, este sistema es de aplicación restrictiva y por ende excluye toda analogía." "[T]ales ejecuciones deben seguirse por los funcionarios que determine la ley y no por lo que extensiva y analógicamente se crean con competencia para ello." 640

ETICA MEDICA. TRIBUNALES. La naturaleza jurídica de los Tribunales de Etica Médica, a pesar de que su creación es legal, es de carácter especial y cumple una función pública, con la permanente participación del Estado en algunos aspectos..... 473

EXCEPCION DE CARENIA DE ACCION. "Ha dicho la jurisprudencia, tanto de la Corte como de esta Corporación, que la carencia de acción no es propiamente una excepción, sino una simple manifestación genérica de oposición hecha por la parte demandada, en el sentido de que el demandante no tiene derecho a lo pretendido. Tal formulación no implica una defensa de fondo, porque la parte que la propone se limita en esa forma a contradecir o negar en general el derecho del actor, sin afirmar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo que traiga como consecuencia que la relación jurídica no produjo su efecto legal y que viene a ser lo que realmente configura la excepción" 579

EXPROPIACION Y OCUPACION DE INMUEBLES. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. "Encuentra esta teoría su fundamento inmediato en el artículo 33 de la Constitución Nacional, y aunque en su substrato se encuentra la misma idea de igualdad ante las cargas públicas, a diferencia de la teoría del daño especial opera tan solo para eventos específicos: la ocupación o la expropiación de inmuebles en caso de guerra y siempre que una u otra se muestren como indispensables para lograr el restablecimiento del orden público. Es pues, una teoría caracterizada por poseer un campo de aplicación específico y determinado, al paso que la del daño especial no muestra tales limitaciones" 540

F

FALLA DEL SERVICIO. PERJUICIO INDEMNIZABLE. "Para que el daño o perjuicio dé lugar a su reparación no se requiere que el bien afectado consista en una lesión o pérdida de un derecho.". "Para que nazca, a cargo de un persona determinada, la obligación de indemnizar perjuicios es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho ilícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste.". "[S]e puede sostener que en todo evento de

responsabilidad extracontractual la consecuencia de la obligación de indemnizar supone un derecho violado por un hecho culposo que produce un daño, sin que sea necesario que ese daño a su vez consista en la lesión o pérdida de un derecho; la lesión o pérdida de un derecho hace relación es a la ilicitud del hecho y no al vínculo que se tenga con el bien afectado.". "[L]o ilícito [elemento de la responsabilidad contractual o extracontractual] se refiere al actuar del que causa un daño y no al derecho o interés que con el actuar se lesiona."..... 425

FALLA DEL SERVICIO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. ELEMENTOS. CARGA PROBATORIA. CAUSALES DE EXONERACION. "Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber: una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia: la falta de esa prueba condena al fracaso las pretensiones que la requieran. La administración demandada se exonera de toda responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, de la fuerza mayor y de la culpa exclusiva de la víctima. Se exonera, también totalmente, cuando logre demostrar que el hecho dañoso es imputable a un tercero o a dolo o culpa grave de su agente. Con todo, la exoneración será simplemente parcial, cuando se acredite que en la producción del suceso perjudicial coparticipó la falla del servicio con la culpa de la víctima o con el hecho de un tercero, casos en los cuales la responsabilidad estatal quedará limitada en la medida en que su falta o falla se constituya en causa eficiente del daño experimentado por la víctima"..... 540

FALLA DEL SERVICIO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. CONDUCTA LIGADA AL SERVICIO. CULPA DE LA VICTIMA. "Ha dicho la doctrina y lo ha reiterado la jurisprudencia, que en los casos de responsabilidad por falla del servicio, el ente estatal se exonera en principio mediante la prueba de la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa de la víctima". "En este último evento la exculpación puede ser total o parcial, ya que si el hecho se produjo única y exclusivamente por la conducta asumida por la víctima, no podrá hablarse ni siquiera de relación de causalidad entre el hecho imputado a la administración y el perjuicio sufrido por aquélla. Y será parcial cuando la actitud culposa de la persona que sufrió el daño contribuyó al resultado final e hizo concausa con el hecho irregular de la administración. Podrá hablarse entonces de compensación en la indemnización, en los términos aceptados por el artículo 2357 del C.C.; norma aplicable a los casos de responsabilidad estatal, según reiterada jurisprudencia."..... 528

FALLO DE INEXEQUIBILIDAD. EFECTOS. Una ley declarada inexecutable vuelve las cosas al estado anterior y revive en consecuencia la ley que la inexecutable pudo haber derogado..... 633

FALTA O FALLA PRESUNTA. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. CARGA PROBATORIA. CAUSALES DE EXONERACION. "Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber: una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia: la falta de esa prueba condena al fracaso las pretensiones que la requieran. La administración demandada se exonera de toda responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, de la fuerza mayor y de la culpa exclusiva de la víctima. Se exonerará, también totalmente, cuando logre demostrar que el hecho dañoso es imputable a un tercero o a dolo o culpa grave de su agente. Con todo, la exoneración será simplemente parcial, cuando se acredite que en la producción del suceso perjudicial coparticipó la falla del servicio con la culpa de la víctima o con el hecho de un tercero, casos en los cuales la responsabilidad estatal quedará limitada en la medida en que su falta o falla se constituya en causa eficiente del daño experimentado por la víctima" 540

FUERO DE ESTABILIDAD. EMPLEADOS. INSUBSISTENCIA. Carece de respaldo legal la consideración según la cual se tiene fuero de relativa estabilidad al momento de la desvinculación por insubsistencia, por estar el afectado en tratamiento médico 614

H

HECHO ADMINISTRATIVO. ACTO ADMINISTRATIVO. Relacionados con contratos administrativo 572

HERMANOS. PERJUICIOS MORALES. "Frente a los hermanos, el derecho a la indemnización no surge por el simple hecho del parentesco, como sí sucede en el caso de los padres frente a los hijos, éstos frente a aquéllos y los cónyuges entre sí"..... 528

HIJOS. Perjuicios morales. Basta el parentesco para que deban ser reconocidos..... 528

I

IGUALDAD ANTE LAS CARGAS PUBLICAS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. PROCEDIMIENTO AGRARIO. "En algunos eventos de excepción los procedimientos cumplidos en forma irregular o con marcada

| | |
|---|-----|
| ligereza también puede ser fuente de responsabilidad como causante de daño máxime cuando con ellos se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas y cuando la culminación anormal de tales procedimientos no permite acciones de impugnación con efectos resarcitorios de perjuicios" | 579 |
| IMPUESTO DE VALORIZACION. GRAVABLE. No puede el Concejo Municipal establecer una obligación para financiamiento de las obras "como impuesto de valorización", sin violar el art. 1º del D. 1604 de 1966..... | 479 |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LIQUIDACION DE REVISION. TERMINO. El término que tiene la administración de impuestos para modificar la liquidación privada del contribuyente - que es de dos años, en principio -, está enmarcado entre la fecha que ostenta la declaración o su última adición, como inicial y el mismo número y mes del bien subsiguiente, como terminación. La suspensión se produce el día de envío del requerimiento especial por correo, caso en el cual se computarán cinco (5) días hábiles adicionales | 608 |
| NCORA. ADJUDICACION DE BALDIOS. ACCIONES DE NULIDAD Y ACCIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Competencia. Cuantía..... | 491 |
| INCORA. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. OPERACION ADMINISTRATIVA. "En algunos eventos de excepción los procedimientos cumplidos en forma irregular o con marcada ligereza también puede ser fuente de responsabilidad como causante de daño máxime cuando con ellos se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas y cuando la culminación anormal de tales procedimientos no permite acciones de impugnación con efectos resarcitorios de perjuicios"..... | 579 |
| INDEXACION. REAJUSTE MONETARIO. PERJUICIOS MATERIALES. Fórmulas para calcularlos. Actualización | 528 |
| INEXEQUIBILIDAD. EFECTOS DEL FALLO. Una ley declarada inexecutable vuelve las cosas al estado anterior y revive en consecuencia la ley que la inexecutable pudo haber derogado | 633 |
| INMUEBLES. EXPROPIACION Y OCUPACION EN TIEMPO DE GUERRA. Responsabilidad del Estado..... | 540 |
| INSUBSISTENCIA. FUERO DE ESTABILIDAD. Carece de respaldo legal la consideración según la cual se tiene fuero de relativa estabilidad al momento de la desvinculación por insubsistencia, por estar el afectado en tratamiento médico | 614 |

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. PROCESO ELECTORAL. La integración del contradictorio es una medida de eminente conveniencia que, si es posible ponerla en práctica dentro del proceso civil, sometido al impulso de las partes, donde parecería, por tanto, improcedente, no se vé porqué no pueda practicarse dentro de la jurisdicción contencioso administrativa que, aunque rogada, en atención a su caracter inquisitivo permite un mayor impulso de parte de la autoridad jurisdiccional..... 483

INTERPRETACION DE LA DEMANDA. Al juez le corresponde interpretar la demanda contextualmente para definir cuál es el verdadero sentido y alcance de los diversos elementos definidores de la naturaleza de la acción, para darle el trámite adecuado, aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada..... 510

IURA NOVIT CURIAE. "Una demanda [cuando se ejerciten acciones distintas de las impugnatorias de actos administrativos] que en el acápite destinado a enunciar las pretensiones califique el régimen jurídico bajo el cual entiende colocarse el actor, no deja de ser una demanda incoada en debida forma y, por tanto, no le es aplicable la inadmisibilidad y rechazo in limine que consagran los artículos 143 del C.C.A. y 85 del C. de P.C. si, de otra parte, el libelo reúne los restantes requisitos prescritos por los artículos 136 y siguientes del C.C.A. Ello significa, pues, que la calificación jurídica que de la pretensión haga el actor, no es requisito esencial de ésta y, por tanto, mal podría predicarse la incongruencia de la sentencia con relación a elementos que son totalmente extraños a la definición misma de la pretensión"..... 540

J

JURISDICCION COACTIVA. FUNCIONARIOS INVESTIDOS DE JURISDICCION COACTIVA PARA EL COBRO DE LAS ACREENCIAS DE ENTIDADES PUBLICAS. "A varias entidades de derecho público (Fondo Vial Nacional, Instituto de la Reforma Agraria, Fondo o Departamento de Valorización Municipal o Departamental) se les ha reconocido [el] privilegio excepcional [de cobrar directamente por vía ejecutiva y a través de sus propias dependencias los] valores a su favor, o sea que, la ley permite que sea el propio acreedor el que ejecute a su deudor. Como privilegio excepcional, este sistema es de aplicación restrictiva y por ende excluye toda analogía.". "[T]ales ejecuciones deben seguirse por los funcionarios que determine la ley y no por lo que extensiva y analógicamente se crean con competencia para ello."..... 640

JURISDICCION COACTIVA. PROCESO EJECUTIVO. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. En el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, no existe providencia alguna de funcionario ejecutor sus-

ceptible de apelación ante los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado..... 489

L

LEGISLACION PROCESAL. Tránsito..... 517

LEY PROCESAL. TRANSITO DE LEGISLACION. EL PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS. "[E]sta Sala ha sostenido que si un determinado proceso tiene dos instancias cuando se inicia y una nueva ley lo convierte en de única instancia, por modificarse la cuantía, el proceso continuará siendo de dos instancias, porque aquí no se tratará de ley nueva de aplicación inmediata por referirse a la sustanciación y ritualidad de los juicios y, además, porque el artículo 21 del C. de P. C. consagró, con excepciones, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y dentro de ellas no se encuentra el caso de variaciones en la cuantía que deban afectar las instancias que correspondan al proceso ya iniciado."..... 425

LITIS CONSORCIO. Auto que acepte o niegue la intervención. Recursos. El auto debe ser de la Sala del Tribunal y no del Ponente; si lo dicta éste y concede apelación contra él, el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del recurso y su actuación estará viciada de nulidad..... 570

LITIS CONSORCIO. PROCESO ELECTORAL. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. La integración del contradictorio es una medida de eminente conveniencia que, si es posible ponerla en práctica dentro del proceso civil, sometido al impulso de las partes, donde parecería, por tanto, improcedente, no se vé porqué no pueda practicarse dentro de la jurisdicción contencioso administrativa que, aunque rogada, en atención a su caracter inquisitivo permite un mayor impulso de parte de la autoridad jurisdiccional..... 483

M

MEDICOS. Tribunal de ética médica 473

MONEDA. INDEXACION. PERJUICIOS MATERIALES. Fórmulas para calcularlos. Actualización..... 528

N

NULIDAD PROCESAL. CAUSAL 4ª, ART. 152 DEL C. DE P.C. Solo hay lugar a la nulidad consagrada en el ordinal 4 del art. 152 del C.P.C. cuando se ha seguido un procedimiento que no corresponde al asunto debatido, como cuando un proceso ordinario se adelanta mediante proce-

so abreviado, o cuando el proceso electoral se sigue por la vía ordinaria contenciosa y no por el procedimiento especial de esta clase de acciones..... 598

NULIDAD PROCESAL. Litis consorcio. Auto que acepte o niegue la intervención. Recursos. El auto debe ser de la Sala del Tribunal y no del Ponente; si lo dicta éste y concede apelación contra él, el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del recurso y su actuación estará viciada de nulidad..... 570

NULIDAD PROCESAL. PROCESO ELECTORAL. Solo hay lugar a la nulidad consagrada en el ordinal 4 del art. 152 del C.P.C. cuando se ha seguido un procedimiento que no corresponde al asunto debatido, como cuando un proceso ordinario se adelanta mediante proceso abreviado, o cuando el proceso electoral se sigue por la vía ordinaria contenciosa y no por el procedimiento especial de esta clase de acciones..... 598

NULIDAD PROCESAL. RECURSO DE APELACION. No obstante la aparente enumeración taxativa contenida en el art. 181 del CCA respecto de los autos dictados en primera instancia susceptibles del recurso de apelación, el auto que resuelve sobre una nulidad procesal solicitada, o declarada de oficio por el juez, es igualmente impugnabile por este medio..... 598

O

OPERACION ADMINISTRATIVA. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. ADJUDICACION DE BALDIOS. INCORA. "En algunos eventos de excepción los procedimientos cumplidos en forma irregular o con marcada ligereza también puede ser fuente de responsabilidad como causante de daño máximo cuando con ellos se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas y cuando la culminación anormal de tales procedimientos no permite acciones de impugnación con efectos resarcitorios de perjuicios"..... 579

P

PADRES, HIJOS, HERMANOS. Perjuicios morales. "Frente a los hermanos, el derecho a la indemnización no surge por el simple hecho del parentesco, como sí sucede en el caso de los padres frente a los hijos, éstos frente a aquéllos y los cónyuges entre sí."..... 528

PERJUICIO INDEMNIZABLE. FALLA DEL SERVICIO. "Para que el daño o perjuicio dé lugar a su reparación no se requiere que el bien afectado consista en una lesión o pérdida de un derecho." "Para que nazca, a cargo de un persona determinada, la obligación de indemnizar perjuicios es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal

o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho ilícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste.”. “[S]e puede sostener que en todo evento de responsabilidad extracontractual la consecuencia de la obligación de indemnizar supone un derecho violado por un hecho culposo que produce un daño, sin que sea necesario que ese daño a su vez consista en la lesión o pérdida de un derecho; la lesión o pérdida de un derecho hace relación es a la ilicitud del hecho y no al vínculo que se tenga con el bien afectado.”. “[L]o ilícito [elemento de la responsabilidad contractual o extracontractual] se refiere al actuar del que causa un daño y no al derecho o interés que con el actuar se lesiona.” 425

PERJUICIO MORAL. INDEMNIZACION. "El daño moral, para que sea resarcible, ha de ser de tal entidad, que se justifique ordenar una compensación reparatoria. Entender que cualquier hecho negativo en el patrimonio económico de una persona, comporta un daño moral indemnizable, es extremar la idea del resarcimiento moral, porque con mejores razones éticas podría sostenerse que la enfermedad, la pobreza o la muerte de un amigo, de un vecino o de un pariente lejano, generarían derecho a la compensación moral..." 528

PERJUICIOS MATERIALES. Fórmula para calcularlos. Actualización 528

PERJUICIOS MORALES. PADRES, HIJOS, HERMANOS..... 528

PERJUICIOS. INDEMNIZACION. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACION. INDEMNIZACION. PERJUICIO MORAL. "Cuando se pretende la indemnización de perjuicios causados al dueño de una cosa que ha sido destruída, el resarcimiento comprende, en primer término, el valor de la especie afectada". "Restituida, recuperada o reemplazada la especie perdida, en principio cesan los perjuicios derivados de su destrucción. A partir de entonces, solo el costo del dinero, o intereses, constituye el perjuicio material indemnizable" 528

PERPETUATIO JURISDICTIONIS. LEY PROCESAL. TRANSITO DE LEGISLACION. "[E]sta Sala ha sostenido que si un determinado proceso tiene dos instancias cuando se inicia y una nueva ley lo convierte en de única instancia, por modificarse la cuantía, el proceso continuará siendo de dos instancias, porque aquí no se tratará de ley nueva de aplicación inmediata por referirse a la sustanciación y ritualidad de los juicios y, además, porque el artículo 21 del C. de P. C. consagró, con excepciones, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y dentro de ellas no se encuentra el caso de variaciones en la cuantía que deban afectar las instancias que correspondan al proceso ya iniciado." 425

PLAZO. DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cómputo. La inflexión "contados a partir" que trae el artículo 136 del C.C.A. para efectos de determinar la caducidad de la acción de restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 61 del C.R.P.M., debe entenderse que ha de ser observada "desde el momento siguiente a la media noche del día anterior", es decir, se debe tomar ese día al cual se refiere la norma 628

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD. DIFERENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO. En el caso de reconocimiento de la obligación indemnizatoria por el deudor, cuando éste es una entidad pública, la prescripción no se interrumpe y menos se interrumpe el término de caducidad..... 525

PRETENSIONES. Petitum. Acción de reparación directa. Fundamentos de derecho. El principio iura novit curia..... 540

PRETENSIONES. ver ACUMULACION DE PRETENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO. JURISDICCION COACTIVA. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. En el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, no existe providencia alguna de funcionario ejecutor susceptible de apelación ante los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado..... 489

PROCESO ELECTORAL. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. La integración del contradictorio es una medida de eminente conveniencia que, si es posible ponerla en práctica dentro del proceso civil, sometido al impulso de las partes, donde parecería, por tanto, improcedente, no se vé porqué no pueda practicarse dentro de la jurisdicción contencioso administrativa que, aunque rogada, en atención a su caracter inquisitivo permite un mayor impulso de parte de la autoridad jurisdiccional 483

PROCESO ELECTORAL. NULIDAD PROCESAL. Solo hay lugar a la nulidad consagrada en el ordinal 4 del art. 152 del C.P.C. cuando se ha seguido un procedimiento que no corresponde al asunto debatido, como cuando un proceso ordinario se adelanta mediante proceso abreviado, o cuando el proceso electoral se sigue por la vía ordinaria contenciosa y no por el procedimiento especial de esta clase de acciones..... 598

R

REAJUSTE MONETARIO. PERJUICIOS MATERIALES. Fórmulas para calcularlos. Actualización..... 528

RECURSO DE APELACION. JURISDICCION COACTIVA. PROCESO EJECUTIVO. IMPROCEDENCIA. En el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, no existe providencia alguna de funcionario executor susceptible de apelación ante los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado 489

RECURSO DE APELACION. NULIDAD PROCESAL. No obstante la aparente enumeración taxativa contenida en el art. 181 del CCA respecto de los autos dictados en primera instancia susceptibles del recurso de apelación, el auto que resuelve sobre una nulidad procesal solicitada, o declarada de oficio por el juez, es igualmente impugnabile por este medio..... 598

RECURSOS. LITIS CONSORCIO. Auto que acepte o niegue la intervención. El auto debe ser de la Sala del Tribunal y no del Ponente; si lo dicta éste y concede apelación contra él, el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del recurso y su actuación estará viciada de nulidad..... 570

REGIMENES OBJETIVOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. CARGA PROBATORIA. CAUSALES DE EXONERACION. "[En estos]el elemento falla del servicio no entra en juego, ni como onus probandi a cargo del actor, ni como presunción de falla, inversora de la carga de la prueba. Se trata de los regímenes que la generalidad de la doctrina denomina objetivos, que también reúnen como elementos constitutivos un hecho y un perjuicio causado por aquél. En los campos de la actividad administrativa a los cuales se aplican, la administración solamente se exonera si demuestra la fuerza mayor o el hecho de la víctima. No ocurre otro tanto en el caso fortuito. Los principales campos de aplicación de estos regímenes son los siguientes: a) La teoría del daño especial. Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando ésta, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal...". "Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan solo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa". "b) Responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra. Encuentra esta teoría su fundamento inmediato en el artículo 33

de la Constitución Nacional, y aunque en su substrato se encuentra la misma idea de igualdad ante las cargas públicas, a diferencia de la teoría del daño especial opera tan solo para eventos específicos: la ocupación o la expropiación de inmuebles en caso de guerra y siempre que una u otra se muestren como indispensables para lograr el restablecimiento del orden público. Es pues, una teoría caracterizada por poseer un campo de aplicación específico y determinado, al paso que la del daño especial no muestra tales limitaciones". "c) Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio" 540

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACION. PERJUICIOS. INDEMNIZACION. PERJUICIO MORAL. "Cuando se pretende la indemnización de perjuicios causados al dueño de una cosa que ha sido destruída, el resarcimiento comprende, en primer término, el valor de la especie afectada". "Restituída, recuperada o reemplazada la especie perdida, en principio cesan los perjuicios derivados de su destrucción. A partir de entonces, solo el costo del dinero, o intereses, constituye el perjuicio material indemnizable". "El daño moral, para que sea resarcible, ha de ser de tal entidad, que se justifique ordenar una compensación reparatoria. Entender que cualquier hecho negativo en el patrimonio económico de una persona, comporta un daño moral indemnizable, es extremar la idea del resarcimiento moral, porque con mejores razones éticas podría sostenerse que la enfermedad, la pobreza o la muerte de un amigo, de un vecino o de un pariente lejano, generarían derecho a la compensación moral..." 528

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACION. FORMAS Y FUNDAMENTOS. CARGA PROBATORIA DE SUS ELEMENTOS. "La jurisprudencia nacional ha venido aplicando diferentes teorías o regímenes de responsabilidad elaborados por la doctrina, buscando siempre salvaguardar un principio que parece esencial hoy por hoy a todo estado de derecho: el de la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, una de cuyas manifestaciones es la igualdad ante las cargas públicas, y que está directamente enderezado al restablecimiento de la equidad allí donde ésta fuere vulnerada. Falta o falla del servicio; Falta o falla presunta; Teoría del daño especial; Responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra; Responsabilidad por el riesgo excepcional" 540

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACION POR FALLA DEL SERVICIO. EL PERJUICIO INDEMNIZABLE. "Para que el daño o perjuicio dé lugar a su reparación no se requiere que el bien afectado consista en una lesión o pérdida de un derecho.". "Para que nazca, a cargo de un persona determinada, la obligación de indemnizar perjuicios es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho ilícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste.". "[S]e puede sostener que en todo evento de responsabilidad extracontractual la consecuencia de la obligación de indemnizar supone un derecho violado por un hecho culposo que produce un daño, sin que sea necesario que ese daño a su vez consista en la lesión o pérdida de un derecho; la lesión o pérdida de un derecho hace relación es a la ilicitud del hecho y no al vínculo que se tenga con el bien afectado.". "[L]o ilícito [elemento de la responsabilidad contractual o extracontractual] se refiere al actuar del que causa un daño y no al derecho o interés que con el actuar se lesiona."..... 425

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. INCORA. OPERACION ADMINISTRATIVA. "En algunos eventos de excepción los procedimientos cumplidos en forma irregular o con marcada ligereza también puede ser fuente de responsabilidad como causante de daño máxime cuando con ellos se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas y cuando la culminación anormal de tales procedimientos no permite acciones de impugnación con efectos resarcitorios de perjuicios"..... 579

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. FALLA DEL SERVICIO. CONDUCTA LIGADA AL SERVICIO. CULPA DE LA VICTIMA. "Ha dicho la doctrina y lo ha reiterado la jurisprudencia, que en los casos de responsabilidad por falla del servicio, el ente estatal se exonera en principio mediante la prueba de la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa de la víctima". "En este último evento la exculpación puede ser total o parcial, ya que si el hecho se produjo única y exclusivamente por la conducta asumida por la víctima, no podrá hablarse ni siquiera de relación de causalidad entre el hecho imputado a la administración y el perjuicio sufrido por aquélla. Y será parcial cuando la actitud culposa de la persona que sufrió el daño contribuyó al resultado final e hizo *concausa con el hecho irregular de la administración*. Podrá hablarse entonces de compensación en la indemnización, en los términos aceptados por el artículo 2357 del C.C.; norma aplicable a los casos de responsabilidad estatal, según reiterada jurisprudencia."..... 528

RESPONSABILIDAD POR EXPROPIACION Y OCUPACION DE INMUEBLES EN CASO DE GUERRA. "Encuentra esta teoría su fundamento inmediato en el artículo 33 de la Constitución Nacional, y aunque

en su substrato se encuentra la misma idea de igualdad ante las cargas públicas, a diferencia de la teoría del daño especial opera tan solo para eventos específicos: la ocupación o la expropiación de inmuebles en caso de guerra y siempre que una u otra se muestren como indispensables para lograr el restablecimiento del orden público. Es pues, una teoría caracterizada por poseer un campo de aplicación específico y determinado, al paso que la del daño especial no muestra tales limitaciones"..... 540

RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL. "Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio"..... 540

RIESGO EXCEPCIONAL. RESPONSABILIDAD. "[E]l Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio"..... 540

S

SEGURO DE CUMPLIMIENTO. NATURALEZA DEL CONTRATO. El seguro de cumplimiento es de garantía y, por consiguiente, accesorio; ciertamente no se configura sin la preexistencia de otro que reviste el carácter de principal. Si éste es de naturaleza administrativa, el accesorio participa de sus características..... 505

SENTENCIA. ACLARACION. ADICION. De conformidad con el art. 309 del C. de P.C., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. Sin embargo, puede aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, pero la existencia de esas dudas queda sometida al arbitrio del Juez. En cuanto a la complementación de la sentencia, establece el art. 311 ibidem su procedencia, cuando en ella se incurre en citra o minus petitio, o sea, cuando en la parte resolutive se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis. Cuando la sentencia, en su parte

resolutiva, simplemente dice que se niegan las peticiones de la demanda, debe entenderse que se refiere a todos los extremos de la litis y en cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada, es indiferente el silencio que sobre ellas haya guardado el sentenciador, cuando niega las súplicas de la demanda, puesto que el pronunciamiento sobre las excepciones depende de que las peticiones del libelo tengan vocación de prosperidad 592

SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD. EFECTOS. Una ley declarada inexecutable vuelve las cosas al estado anterior y revive en consecuencia la ley que la inexecutable pudo haber derogado 633

SERVIDUMBRE ELECTRICA. El acto administrativo previo de la declaratoria de utilidad pública no es necesario para iniciar el proceso judicial de imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica (Autorizada publicación en enero 2/1989) 471

SUPERINTENDENCIA BANCARIA. VETO A FUNCIONARIOS DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS - FACULTAD DISCRECIONAL. MOTIVACION
“[L]a Superintendencia Bancaria...tiene competencia de carácter preventivo, para calificar a los directivos de las entidades financieras, durante todo el tiempo de su existencia, competencia que implica un alto grado de discrecionalidad.” 659

T

TEORIA DEL DAÑO ESPECIAL. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. “Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando ésta, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal...”. “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan solo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa” 540

TRANSITO DE LEGISLACION. Cambio en leyes procesales..... 425

TRANSITO DE LEGISLACION. EL PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS. “[E]sta Sala ha sostenido que si un determinado proceso tiene dos instancias cuando se inicia y una nueva ley lo convierte en de única instancia, por modificarse la cuantía, el proceso continuará siendo de dos instancias, porque aquí no se tratará de ley nueva de aplicación inmediata por referirse a la sustanciación y ritualidad de los juicios y, además, porque el artículo 21 del C. de P. C. consagró, con excepciones, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y dentro de ellas no se encuentra el caso de variaciones en la cuantía que deban afectar las instancias que correspondan al proceso ya iniciado.” 425

TRIBUNAL DE ETICA MEDICA. La naturaleza jurídica de los Tribunales de Etica-Médica, a pesar de que su creación es legal, es de carácter especial y cumple una función pública, con la permanente participación del Estado en algunos aspectos. (Autorizada publicación enero 2,1989) 473

V

VALORIZACION. BASE GRAVABLE. La esencia del sistema de contribuciones de valorización indica que debe hacerse con base en el beneficio individual de los predios 479
